

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
Ámbito de validez y objeto

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Objeto del código

Este código tiene por objeto establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de las sanciones por los delitos competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado de Querétaro, con el fin de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección.

Artículo 3. Proceso penal y mecanismos alternativos de solución de controversias

Siempre que sea procedente, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando en el proceso tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente en la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en busca de un resultado restaurativo en los términos establecidos en este Código y en la ley de la materia.

TÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I
Principios generales del procedimiento

Artículo 4. Principios generales

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

El proceso penal, se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en este código.

Artículo 5. Principio de publicidad

.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este código. Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el juez o tribunal conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 6. Principio de contradicción y prohibición de comunicación ex parte

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los datos, medios de prueba y pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, en los términos y condiciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones legalmente establecidas. Toda contravención a lo dispuesto en este párrafo será legalmente sancionada.

Artículo 7. Principio de concentración

La recepción y desahogo de pruebas así como el debate que produzcan decisiones jurisdiccionales deberán realizarse ante el juzgador o tribunal competente en una sola audiencia para evitar la dispersión de la información.

Artículo 8. Principio de Continuidad

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este código, sin detrimento de los derechos de las partes y de los fines que persigue el proceso penal.

Artículo 9. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará con la presencia permanente del juzgador así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

El juzgador que dicte sentencia debe formar su convicción sobre la base del material probatorio que haya sido producido en su presencia durante el juicio oral, así como del

material probatorio diverso que, en su caso, se haya producido conforme a las reglas de éste Código.

Artículo 10. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser sometida a pena o medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en este código

Artículo 11. Principio de imparcialidad judicial

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

Artículo 12. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este código. Los jueces sólo condenarán cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda debe aplicarse lo más favorable para el imputado.

Artículo 14. Principio de carga de la prueba

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar los hechos imputados, la culpabilidad del acusado, así como la procedencia y monto de los daños y perjuicios conforme lo establezca el código penal y las leyes aplicables.

Artículo 15 Principios de fundamentación y motivación.

El ministerio público y el juzgador están obligados a fundar y motivar sus determinaciones y resoluciones como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La simple relación de los datos o medios de prueba, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales federales, no sustituye la motivación respectiva.

Artículo 16. Principios de interpretación conforme al objeto del proceso penal.

Este Código debe ser interpretado de manera que propicie el cumplimiento del objeto del proceso penal constitucionalmente hablando.

Artículo 17. Principio de prohibición de doble juzgamiento

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia firme o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante y ponga fin al procedimiento de manera definitiva, independientemente de la etapa en que se produzca, no podrá ser nuevamente procesada o juzgada por los mismos hechos. (se incorporó en el artículo seis)

CAPÍTULO II
Derechos Procesales

Artículo 18. Derecho al respeto de la dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 19. Derecho al respeto de la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter excepcional.

Artículo 20. Derecho a una justicia pronta, completa e imparcial

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Artículo 21. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte de este Código y leyes aplicables.

Artículo 22. Derecho a una defensa adecuada

Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, mismo al que también tendrá derecho a remover y destituir libremente; desde la primer comparecencia en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un defensor público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

TÍTULO III

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Jurisdicción

Artículo 23. Jurisdicción penal

Es facultad propia y exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado conocer y sancionar los delitos para los que la ley les otorga competencia, así como resolver acerca de la modificación, duración y extinción de las sanciones penales.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable, salvo las excepciones que establece esta ley, y se rige por las reglas respectivas previstas por este Código y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 24. Competencia por territorio

Es competente para conocer de un delito el órgano jurisdiccional del lugar en el que éste se haya cometido, salvo lo previsto en el artículo 26 de este Código.

Cuando el lugar de comisión del delito sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del lugar en que el Ministerio Público actúa.

Si el delito es cometido, produce efectos o se pretende que los produzca en dos o más distritos judiciales, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de ellos,.

Si el delito se prepara, inicia o comete fuera del territorio del Estado, pero produce o se pretende que produzca sus efectos dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se hayan producido o se pretenda se produzcan tales efectos; si esto ocurre en más de un distrito judicial, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Artículo 25. Competencia por delitos continuados y permanentes

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los permanentes, el juzgador en cuya circunscripción territorial se hayan realizado conductas que por sí solas constituyan el delito o delitos imputados, o donde se hayan producido sus efectos.

Artículo 26. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal distinto del que resultare competente de acuerdo con las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal; éste radicará el asunto y no podrá declinar competencia salvo que considere que no se reúnen las condiciones señaladas en este párrafo y cumpliendo lo dispuesto por el artículo 36 de este Código.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 27. Competencia territorial

La competencia territorial de los órganos jurisdiccionales se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables

Artículo 28. Competencia auxiliar

El órgano jurisdiccional de control que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes o que no admitan demora, particularmente las que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso. Si el órgano jurisdiccional a quien se remitan los registros no admite la competencia, los remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se pronuncie sobre qué órgano deberá conocer, notificándolo al declinante

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Cuando el juez de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación sustantiva aplicable en dicho fuero.

Artículo 29. Juez de control competente

El juez de control que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratase de diligencias urgentes, el ministerio público podrá pedir la autorización directamente al juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público lo informará al juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

Artículo 30. Oportunidad para promover o declarar la incompetencia de jueces de juicio oral

La incompetencia de los jueces de juicio oral, no podrá ser promovida después de transcurridos tres días de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral: el juez podrá declararla de oficio antes de fijar fecha para la realización de la audiencia de juicio oral.

Artículo 31. Forma de plantear cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia pueden plantearse sólo por declinatoria. , la cual se promoverá ante el juez que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al juez que se estime competente

Artículo 32. Sujetos legitimados para plantear cuestiones de competencia

El ministerio público, el imputado o su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de los órganos jurisdiccionales de examinar de oficio su propia competencia.

Artículo 33. Reglas de decisión de competencia

En cualquier fase del proceso, salvo las excepciones previstas en este código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

Artículo 34. Promoción de la incompetencia

La incompetencia del juez de control podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 35. Resolución de la competencia

La incompetencia no podrá declararse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias; en caso de que haya detenido, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación, resuelto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sobre la vinculación a proceso del mismo.

CAPÍTULO III

Acumulación y separación de procesos

Artículo 36. Procedencia de la acumulación de procesos

La acumulación será procedente cuando los procesos se sigan:

- I. En la investigación de delitos conexos; y
- II. Contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 37. Causas de conexidad

Para los efectos de este código habrá conexidad de delitos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. Los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- III. Los hechos hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;
- IV. Uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad, ó
- V. El imputado y el ofendido se atribuyan recíprocamente la comisión de hechos punibles.

Artículo 38. Actuaciones por separado

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones a cargo del juez de control podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso.

Artículo 39. Competencia en la acumulación

Tratándose de procesos que se sigan ante diversos jueces y que deban acumularse, será competente el juez que:

- I. Conozca del delito que merezca la pena mayor;
- II. En igualdad de circunstancias será competente el que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Si alguno de los procesos que deba ser acumulado es conocido por un órgano jurisdiccional por razón de seguridad, éste será siempre el competente para conocer de los procesos acumulados

Artículo 40. Promoción de la acumulación

La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 43 de este código.

Artículo 41. Sujetos legitimados para promover la acumulación

Podrán promover la acumulación de procesos el ministerio público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito o su asesor jurídico.

Artículo 42. Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 43. Substanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el juez citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que las partes podrán hacer las manifestaciones y observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 44. Efectos de la acumulación

Decretada la acumulación, se requerirá al o los jueces donde se sigue el proceso que deban acumularse, la remisión de los registros y actuaciones y, en su caso, que ponga a disposición inmediatamente al imputado o imputados sujetos a prisión preventiva, o bien, que notifique a aquellos que tienen una medida cautelar diversa, que deben presentarse en un plazo de tres días ante el juez competente, así como a la víctima u ofendido si lo hubiere.

Los procesos acumulados ya no podrán ser separados posteriormente.

Artículo 45. Separación del proceso

Podrá ordenarse la separación del proceso en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesario para que la solución de la controversia por alguno o algunos de los hechos punibles motivo del proceso, no se entorpezca por el trámite que se deba seguir respecto de otro u otros hechos punibles, o
- II. Cuando sea necesario para que la solución de la controversia respecto de alguno o algunos de los ofendidos o víctimas, o respecto de alguno o algunos de los imputados, no se entorpezca por el trámite que deba seguirse respecto de otros u otros

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte, formulada antes del auto de apertura a juicio oral y la resolución del juez que declare que no ha lugar a la separación no admitirá recurso alguno.

La separación de procesos se sustanciará en la misma forma que la acumulación.

CAPÍTULO IV

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 46. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este Código, las que no podrán dispensarse por voluntad de las partes. De no hacerlo, podrán ser recusados por cualquiera de ellas.

Artículo 47. Causas de impedimento

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, víctima u ofendido, o asesor jurídico del mismo, mandatario del imputado o de la víctima u ofendido, denunciante, perito, consultor técnico, o testigo, o tener interés directo en el proceso;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o tenga relación de amor, respeto, gratitud, o estrecha amistad con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

Cuando entre alguno de los interesados y él, su cónyuge, concubina o concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, exista un procedimiento legal litigioso pendiente, iniciado con anterioridad, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;
- V. Cuando él, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador o aval de alguno de los interesados o tenga alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;
- VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- VIII. Haber asesorado o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;
- IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, antes o durante el procesos hubieran recibido o reciban beneficios, presentes o dádivas de alguno de los interesados independientemente de cuál haya sido su valor;
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juzgador, algún pariente suyo por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- XI. Para el caso del juez del juicio oral, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento; y
- XII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el ministerio público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

Artículo 48. Excusa

Cuando un juez o magistrado advierta causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declarará separado del asunto y se remitirá el registro al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que califique el impedimento y en su caso resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 49. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 50. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado recusado, por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que tome conocimiento de la causa el juzgador impedido, cuando se trate de algún impedimento conocido previamente; si se tratará de un impedimento del que no se tenía previo conocimiento, la recusación se planteará por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se tuvo conocimiento del mismo, pero si se interpusiere en el curso de una audiencia celebrada dentro del término antes citado, se planteará oralmente. Cualquiera que sea el caso, se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

Recibida la recusación, el recusado deberá dar vista a las partes para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren pertinentes.

Artículo 51. Trámite de recusación

Agotado el trámite citado en el precepto que antecede, el recusado remitirá al Tribunal Superior de Justicia el registro indispensable de lo actuado, acompañando para tal efecto las pruebas ofrecidas por las partes y todo aquello que señalaren las mismas, así como el informe que el recusado debe emitir al respecto, en el que expondrá si reconoce o no el impedimento.

Recibida la recusación, se señalará día y hora para audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, en la que se desahogarán las pruebas que lo ameriten conforme a las reglas establecidas en el presente Código; concluido su desahogo, se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; hecho lo anterior, el tribunal inmediatamente pronunciará su resolución.

La recusación que no hubiere sido promovida en tiempo será declarada improcedente, salvo que al no ordenar la separación del recusado pueda racionalmente afectar la imparcialidad en la administración justicia.

Artículo 52. Actos que no admiten dilación

A pesar del impedimento, el juzgador que se excuse o contra quien se promueva recusación, deberá practicar solamente los actos que no admitan dilación, particularmente los que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso y que, según esa circunstancia, no pudieren ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Las actuaciones que se realicen en contravención a este precepto serán nulos

Artículo 53. Improcedencia de la recusación

No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia; o
- III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 54. Responsabilidad

Incurrirá en falta el juez o magistrado que no se excuse ante la presencia de un impedimento, o se excuse con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo 55. Impedimentos del ministerio público, defensores públicos, asesores jurídicos asignados por el Estado, peritos, traductores e intérpretes

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público, los defensores públicos, los asesores jurídicos asignados por el Estado, los peritos, los traductores y los intérpretes deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados.

La excusa o la recusación serán resueltas en los términos previstos por la ley de la materia.

TÍTULO IV

ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

Formalidades

Artículo 56. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio, por lo cual, la aportación de elementos en audiencia será de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 57. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

- I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;
- II. Deberá proveerse a petición de parte o de oficio traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, ; sin perjuicio de que las partes puedan asistirse de traductor o intérprete que ellos mismos elijan, a su costa.
- III. Si la víctima u ofendido, o el imputado, no comprenden o no se expresen en idioma español, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, para que a través de éste pueda realizar las actividades procedimentales que conforme a derecho les corresponda, y si no quieren o no pueden hacerlo, el juez lo designará. Si el juez lo estima pertinente adicionalmente al nombrado por el imputado, la víctima o el ofendido, designará traductor o interprete, para que verifique la certeza de la traducción o interpretación hecha por el designado por éstos;

- IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lenguaje de señas o, a falta de él, a alguien que pueda comunicarse con ella;
- V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lenguaje de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- VI. Los documentos y las grabaciones en un lenguaje distinto al español deberán ir acompañadas de su traducción o interpretación;
- VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 58. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las entrevistas, declaraciones e interrogatorios serán en idioma español, y cuando sea necesario con la asistencia de un traductor o intérprete.

El juzgador podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero en tal caso, la traducción o la interpretación proseguirá inmediatamente a cada pregunta y a cada respuesta.

En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 59. Lugar

Las audiencias y debates deberán celebrarse en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, si no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio, si imposibilidad material para su realización o cuando así se estime necesario por razones de seguridad; en cuyo caso se celebrarán en el lugar adecuado que para tal efecto designe el juzgador y bajo las medidas que éste determine.

Artículo 60. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se efectúen. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 61. Protesta

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, enseguida se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la Ley de Impartición de Justicia para Adolescentes aplicable, aplicable, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, posteriormente se les tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 62. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del procedimiento.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 63. Registros de actuación

Cuando uno o varios actos de la policía, del ministerio público, del juzgador de juicio oral deban hacerse constar por algún medio de conformidad con este código, se levantará un registro en audio, video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 64. Registro separado y firma de actuaciones

De cada diligencia relacionada con la investigación del delito, se levantará registro por separado, el cual deberá ser firmado por los que en ella hayan intervenido, al calce del mismo o en el soporte del registro. Si no quisieren o no pudieren firmar deberán de imprimir la huella dactilar con cualquiera de los dedos de alguna de sus manos, se hará constar el que haya sido utilizado; y si no quiere o no puede hacer lo anterior, se hará constar esta circunstancia y sus motivos.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, alguno de los comparecientes hiciere alguna modificación o rectificación se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos aducidos que dicen tener.

CAPÍTULO II

Medios Informáticos

Artículo 65. Medios electrónicos en el procedimiento penal

El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones correspondientes para la adecuada utilización y funcionamiento de los medios electrónicos dentro del procedimiento penal, las que al menos deberán regular los siguientes:

- I. Acuse de recibo;
- II. Autoridad certificadora;
- III. Archivo;
- IV. Certificado;
- V. Clave de acceso;
- VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
- VII. Dirección de correo;
- VIII. Documento;
- IX. Estampillado de tiempo;
- X. Estrado;
- XI. Envío;
- XII. Expediente;
- XIII. Firma;
- XIV. Firmante, y
- XV. Medios de acceso y control de registros.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para la práctica de diligencias que así lo requieran. . De igual manera los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Tan luego se suscriba la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas; la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho; asegurar el éxito de la investigación o la protección de las personas o bienes jurídicos que se encuentren disponibles en medios electrónicos para notificación, sólo podrán ser consultadas por quienes cuenten con clave que para tales efectos proporcione el órgano jurisdiccional y de dichas consultas deberá quedar el registro correspondiente; en tal caso, deberán ser oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este código prevé; de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas por medios electrónicos y que hayan sido ratificadas ante la autoridad, tendrán los mismos efectos que las formuladas y ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Salvo que se ordene lo contrario, los Servidores Públicos podrán intervenir, promover y atender los requerimientos, utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este código, de lo cual deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, quien así lo haya decidido se obliga a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento. se tendrá como fecha y hora de la actuación la que quede registrada en el sistema electrónico al momento del envío de acuerdo a lo indicado por la instancia oficial mexicana; el registro en el

sistema, hará las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Las promociones o escritos que se presenten a través de medios electrónicos ante el ministerio público y los órganos judiciales, deberán contener la firma digital de su autor. Las promociones o escritos hechos en papel podrán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico, acompañado por la firma digital de quien lo haga.

En la remisión de documentos que se haga por algún medio digital por el ministerio público o particulares para que pueda ser considerado como dato de prueba, se deberá señalar la naturaleza y clase del documento que se envía, especificando si la reproducción corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos en la audiencia correspondiente, así como el cotejo de los mismos para lo cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 66. Del acceso al sistema electrónico

Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este código se requerirá de una firma digital. Los agentes del ministerio público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos así como los particulares intervinientes en el proceso penal podrán obtener esta firma, previo trámite ante el Consejo de la Judicatura del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

CAPÍTULO III

Audiencias

Artículo 67. Disposiciones comunes

Salvo casos de excepción que prevea este código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 68. Desarrollo de las audiencias

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este código, deberán estar presentes el juez o jueces, el ministerio público, el imputado y su defensor y, en su caso, la víctima u ofendido y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes.

Antes y durante las audiencias el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público; de igual forma las personas del público tienen prohibido comunicarse con quienes participan en la audiencia. La infracción a esta disposición será sancionada con corrección o correcciones disciplinarias, incluyendo la posibilidad de que el responsable sea expulsado de la sala de audiencia

Toda persona que altere el orden en la audiencia se hará acreedora a corrección o correcciones disciplinarias, sin perjuicio de su puesta a disposición de la autoridad competente, en caso de que proceda. En la audiencia la conservación del orden estará a cargo del juzgador que la presida.

Artículo 69. Datos generales e identificación de declarantes

En las audiencias, antes de que cualquier persona comience a declarar, previa protesta de ley, deberá identificarse por medio idóneo, proporcionar sus datos generales y manifestar si tiene algún, vínculo de parentesco con las partes o interés en el asunto, informándole de su derecho a decidir si lo hace en voz alta o si sólo se levanta registro por separado de ellos a fin de que no sean escuchados por el público.

Artículo 70. De la publicidad

Las audiencias serán generalmente públicas. Sin embargo, cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional o estatal, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad, o se ponga en riesgo su intimidad o la privacidad de los mismos, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el órgano jurisdiccional juez o tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. Tendrá la facultad de restringir la publicidad de la audiencia, y tendrá facultad también para limitar su difusión por los medios de comunicación, o impedir la presencia de los mismos.

La resolución será fundada y motivada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa que motivo la medida restrictiva a que este precepto se refiere, se continuará la audiencia en condiciones ordinarias. .

Artículo 71. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado deberá dictar las medidas necesarias para preservar el orden y seguridad de la audiencia y podrá impedir el acceso, o retirar de la audiencia, a cualquier

persona que resulte incompatible con lo anterior, o imponerle las restricciones que crea pertinentes; en ningún caso se permitirá la presencia de personas armadas salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia ni portando algún otro objeto peligroso o apto para molestar u ofender.

El juez o magistrado podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias.

En el caso de periodistas o reporteros que en su calidad de tal, expresen su voluntad de presenciar la audiencia, el funcionario que la presida preguntará a las partes su parecer y en caso de admitir su presencia, procurará ubicarlos en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones, pero la toma del rostro de la víctima u ofendido, de los testigos y del imputado, así como la divulgación de sus datos personales o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines requieren la autorización de dicho funcionario y el consentimiento del ministerio público, del imputado, su defensor y, si estuviere presente, de la víctima u ofendido. Fuera de éste caso queda prohibido a los asistentes la utilización, durante la audiencia, de cualquier equipo para la captación, difusión o transmisión de imágenes o sonidos.

Artículo 72. Ausencia o abandono de las audiencias

En el caso de que estuvieren designados varios agentes del ministerio público o cuando el imputado haya designado varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o abandona la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor; si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo de la audiencia por un plazo máximo de diez días.

Si el ministerio público no comparece a la audiencia o la abandona, se procederá a su inmediato reemplazo, a cuyo efecto; para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico; el juzgador deberá conceder al agente que reemplaza, aquel el tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 73. Orden en las audiencias

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en orden y silencio, y no podrán introducir instrumentos que permitan la captación, difusión o transmisión de imágenes o sonidos; tampoco se permitirá que los asistentes adopten un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni que alteren o afecten el desarrollo de la audiencia.

Artículo 74. De las correcciones disciplinarias

El juez o magistrado para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar una o más correcciones disciplinarias.

Artículo 75. Hecho delictivo en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existe la posibilidad de que en la misma se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el juzgador los hará del conocimiento del ministerio público y le remitirá el registro correspondiente. En caso de flagrancia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76. Registros de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico que en todo caso será al menos en audio y video.

Lo registrado conforme al párrafo anterior, se considerará parte de las actuaciones y se conservará en resguardo del poder judicial para efectos de conocimiento de quien tenga legitimación para ello.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 77. Asistencia del imputado a las audiencias

El imputado tiene derecho a estar presente en todas las audiencias, sin mecanismos restrictivos de sus movimientos, salvo que se requiera de medidas especiales o el uso de mecanismos de seguridad, en cuyo caso el juzgador determinará los necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la misma, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona.

Artículo 78. Manifestación oral de las resoluciones

Las resoluciones que se emitan en audiencia se manifestarán de forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, surtiendo dicha manifestación, efectos de notificación, todo lo cual será constar inmediatamente en el registro correspondiente en los términos previstos en este código para cada caso, observando en lo conducente, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 de este código.

Artículo 79. Intervención en la audiencia

En las audiencias el imputado podrá defenderse por sí o por medio de su defensor.

El ministerio público, el imputado y su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar en los términos previstos en éste código.

El imputado y su defensor tienen derecho a hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que antes de cerrar cualquiera de los debates o la audiencia misma, el juzgador que presida la audiencia deberá preguntarles si desean hacer uso de tal derecho, actuando en consecuencia.

CAPÍTULO IV

Resoluciones judiciales

Artículo 80. Resoluciones judiciales

El órgano jurisdiccional pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir sobre la controversia principal poniendo fin a la instancia y autos en todos los demás casos. . Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Las resoluciones judiciales serán emitidas oralmente y, cuando constituyan actos de molestia o privativos, constarán por escrito. Para tal efecto deberán siempre constar por escrito, al menos, las que resuelvan sobre:

- I. providencias precautorias;
- II. pedimentos de orden de aprehensión o comparecencia;
- III. vinculación o no vinculación a proceso;
- IV. medidas cautelares;
- V. apertura a juicio oral;
- VI. sentencias en los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso; y
- VII. Autorización de técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la pronunciada oralmente.

Las resoluciones que emitan los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 81. Congruencia y contenido de las resoluciones judiciales

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como las debidas fundamentación y motivación.

Artículo 82. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos complejos, el juzgador podrá suspender la audiencia y retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución durante el tiempo estrictamente necesario para tal efecto, salvo los casos previstos en este código.

Las peticiones de mero trámite se formularán por escrito o en audiencia y el juzgador resolverá de inmediato lo que proceda;

La dilación en el dictado de las resoluciones judiciales no la invalidará, pero otorgará a la parte interesada la facultad de acudir pero otorgará a la parte interesada la facultad de acudir ante el tribunal competente en queja y será causa de responsabilidad para el juzgador.

Artículo 83. Procedencia de la queja

La queja procede contra las conductas de los jueces que no emitan resolución, que no la emitan oportunamente o que señalen la práctica de diligencias fuera de los plazos o términos que señala la ley.

La queja podrá interponerse dentro del término de tres días a partir de que se produjo la situación que la motiva ante el Tribunal Superior de Justicia.

El tribunal Superior de Justicia en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada a la queja y requerirá al juzgador cuya conducta haya dado lugar a la misma para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas; transcurrido éste, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución que proceda. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta. Si se estima fundada la queja, se conminará al juzgador para que, dentro del plazo de dos días,

resuelva lo que corresponda para corregir lo que la motivó, . El incumplimiento a lo previsto en este párrafo será causa de responsabilidad penal.

Cuando se declare procedente la queja se impondrá al juzgador multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

Artículo 84. Aclaración

El juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios contenidos en las resoluciones, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación de lo resuelto.

Si es de oficio podrá hacerlo dentro de los dentro de los tres días siguientes a que dictó la resolución, si es a petición de parte podrá solicitarse dentro de los tres días siguientes a la notificación, en cuyo caso deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La aclaración oficiosa y la solicitud de aclaración interrumpirán, el plazo para interponer el medio de impugnación que proceda; sin embargo, la aclaración no procederá cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 85. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Artículo 86. Reposición de actuaciones

Cuando por cualquier causa se pierda o extravíe el original de actuaciones, que deben constar por escrito, el juzgador ordenará la reposición utilizando los archivos informáticos o electrónicos de lo cual notificará a las partes para los efectos legales a que haya lugar, si la reposición en los términos anteriormente señalados no fuere posible; si esto no fuere posible, ordenará a quien tenga copia auténtica, que la entregue, sin perjuicio del derecho de éste de obtener otra gratuitamente. En cualquier caso las actuaciones repuestas deberán de ser autenticadas.

Artículo 87. Reconstrucción y repetición de actuaciones

Si no existe copia de los documentos, el juzgador ordenará que se reconstruyan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá que los actos procesales correspondientes se vuelvan a llevar a cabo previniendo el modo de hacerlo. .

CAPÍTULO V

Comunicación entre autoridades

Artículo 88. Colaboración entre autoridades reglas generales

Cuando legalmente proceda, Los jueces o el ministerio público de manera fundada y motivada podrán encomendar a otra autoridad la ejecución de un acto procesal. Dicha encomienda se realizará por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 89. Colaboración con los Estados y la Federación

Los actos de colaboración entre el ministerio público o la policía con autoridades de la Federación o de otras entidades federativas se sujetarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con aquélla.

Artículo 90. Exhortos

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juez o tribunal que conozca del asunto, encomendará su cumplimiento por medio de exhorto si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo relativo a los medios electrónicos. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas. Cambio checar

Artículo 91. Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el ministerio público, el juzgador o la policía, podrán emplear cualquier medio electrónico, siempre y cuando ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

Artículo 92. Plazo para el cumplimiento de exhortos

Los exhortos se acordarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán y devolverán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juzgador fijará el que sea necesario y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

para la ampliación; en casos urgentes, el exhorto se acordara y diligenciara de inmediato. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el aprehensor pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquella. Si esto no fuere posible el aprehensor lo notificará de inmediato a dicho juzgador haciéndole saber el motivo de la imposibilidad a efecto de que mediante exhorto encomiende a la autoridad competente por territorio, la práctica de los actos procesales y el dictado de las resoluciones necesarias conforme a las circunstancias respetando los derechos del detenido y las formalidades esenciales del procedimiento, para lo cual el exhortante deberá proporcionar al exhortado todos los elementos que le permitan cumplir con lo encomendado. Hecho lo anterior, el exhortado deberá de remitir al juez exhortante las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte, poniendo a disposición al detenido o informándole cuál es la situación que respecto de él prevalece.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otra demarcación territorial de competencia la persona o el objeto relacionado con la diligencia, remitirá la encomienda al juzgador del lugar en que aquella o éste se encuentre, haciéndolo saber al exhortante dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 93. Exhortos de tribunales extranjeros

Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros serán ser tramitados por la vía diplomática respectiva y observar al efecto los requisitos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la legislación correspondiente.

Sólo los exhortos internacionales que se reciban y que impliquen actos de molestia sobre personas requerirán homologación; sobre personas, bienes o derechos.; los demás, se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 94. Diligenciación de Exhortos recibidos

Los exhortos recibidos serán diligenciados sin retardo siempre que se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 95. Diligencias en el extranjero

Los exhortos que deban remitirse al extranjero se elaborarán por escrito y contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias; deberán contener los datos informativos las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso; serán transmitidos mediante carta rogatoria a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos.

Artículo 96. Retardo o rechazo

Cuando la diligenciación de un requerimiento de cualquier naturaleza se demore o se rechace injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico del requerido a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata y aplique las consecuencias a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

Notificaciones y citaciones

Artículo 97. Notificaciones

Los actos que requieran la intervención de las partes o terceros se notificarán por cualquiera de las formas aceptadas por el presente Código, de acuerdo a lo propuesto por las partes y de conformidad con las reglas aplicables previstas en este ordenamiento.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

En las notificaciones que se realicen a través de fax, correo electrónico o por teléfono, se tomarán las providencias pertinentes para confirmar su recepción y que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y autenticidad.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar el ejercicio de los derechos y facultades de los sujetos procesales.
- III. Que contengan las advertencias y apercibimientos que correspondan respecto a plazos y condiciones relacionados con los notificados.

Artículo 98. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, salvo que el juzgador disponga un plazo menor. No

obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que estén presentes en la audiencia en que se emita la resolución correspondiente.

Artículo 99. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la demarcación territorial de competencia de competencia del órgano jurisdiccional de preferencia en la cabecera del distrito judicial correspondiente, sin perjuicio de proponer la forma en que deberán ser notificados. Cualquiera de los sujetos procesales podrá ser notificado personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional.

Los servidores públicos que deban intervenir en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas o despachos, siempre que se encuentren dentro de la demarcación territorial de competencia del órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que sea legalmente procedente notificarlos por algún otro medio.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el juzgado o en el lugar de su detención.

Los sujetos procesales que no hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en los términos previstos en éste precepto o no informen de su cambio, y no hayan propuesto medio diverso para ser notificados o no propongan el medio para ser notificados, serán notificados por lista o cédula que se fijará en los estrados del órgano jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 100. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos

El imputado y la víctima u ofendido podrán autorizar que las notificaciones que les deban ser hechas, se realicen a través de su defensor o asesor jurídico, respectivamente, surtiendo efectos legales la notificación realizada en esta forma, salvo que esta ley disponga que la notificación deba hacerseles en forma personal; lo anterior, sin perjuicio de que se les haga saber directamente el objeto de la notificación cuando así lo soliciten.

Cuando el imputado tenga varios defensores, sólo surtirá efectos legales la notificación que se realice al representante común de la defensa, sin perjuicio de que el o los otros defensores acudan a la oficina correspondiente del ministerio público o del juzgador para ser notificados; para el caso de que no se haya designado representante común, la notificación surtirá efectos cuando se haga a cualquiera de los defensores. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 101. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

- I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) En el domicilio que para tal efecto se señale;
 - b) El notificador se cerciorara que es el domicilio señalado y requerirá la presencia del interesado o su representante legal; una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución materia de la notificación especificando la causa y el órgano jurisdiccional que la dictó, y recabará su firma, asentando en el acta de notificación los datos del documento oficial con el que se haya identificado la persona con la que se entendió la diligencia, así como los datos de identificación del servidor público que la practicó.;
 - c) De no encontrarse el interesado o su representante legal, le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio requiriéndole para que esté presente el día hábil siguiente indicando la hora precisa, asentando esta circunstancia así como el nombre de la persona que lo recibió. Si no se encuentra a nadie en el domicilio señalado se fijará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente en la puerta del lugar en el que deba practicarse la notificación. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y
 - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

- II. Por edictos, cuando así se requiera y se trate de notificar a personas cuya identidad o domicilio se desconozca; en estos casos se publicará por una sola ocasión en un periódico de mayor circulación local. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Para que pueda ordenarse la notificación por edictos, es necesario que previamente se ordene la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier otro medio que el juzgador considere pertinente y que se desprenda que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que para tal efecto se fijó.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto por este código.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán constancias de su envío y su recepción, las que se agregarán al registro, o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 102. Forma especial de notificación

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura o la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado con acuse de recibo y el plazo correrá a partir del día hábil siguiente en que fue recibida la notificación.

Artículo 103. Nulidad de la notificación

La notificación será nula cuando:

- I. Exista error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
- VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar, o
- VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya nulidad persigue, o en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir. El

juzgador podrá repetir la notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes.

Artículo 104. Convalidación de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 105. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el ministerio público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los secretarios de la administración pública del estado, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos; los extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las personas impedidas por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los señalados en el párrafo anterior, a personas que se encuentren en situación psicológica o emocional especial según lo previsto por el artículo 366 (testimonios especiales) de éste código, o a personas que no estén domiciliadas en el lugar en el que se tramita el procedimiento y no sea posible lograr su comparecencia el juez dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión; cuando el juzgador lo estime pertinente y éste código lo autorice, la diligencia se desahogará en sesión cerrada.

En caso necesario, el erario estatal cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados.

Artículo 106. Forma de realizar las citaciones

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante cualquier medio de comunicación que garantice su autenticidad, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla; en caso de no

cumplir su ofrecimiento, el acto procesal se declarará desierto,, a menos que se justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

En la citación deberá hacerse saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el procedimiento en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine la autoridad. .

Artículo 107. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el ministerio público o el juzgador, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor, con indicación precisa del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer, el nombre del servidor público que lo requiere y demás datos que sean necesarios y pertinentes.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá una medida de apremio citando la que en concreto se aplicará.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 108. Citación del ministerio público

Cuando en el curso de una investigación el ministerio público requiera la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo, haciendo las advertencias y apercibimientos a que se refiere el artículo anterior. Si la persona citada no compareciere, el ministerio público podrá ejecutar las medidas anunciadas.

CAPÍTULO VII

Plazos

Artículo 109. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia así como a la importancia y complejidad de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que surtió efecto la notificación.

En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por los acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado u otros ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso.

Artículo 110. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa, la renuncia o abreviación sólo aplicará a quien la haya consentido.

CAPÍTULO VIII

Nulidad de los actos procesales

Artículo 111. Procedencia

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley.

La nulidad deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguere y se tramitará en la vía incidental. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá pedirla verbalmente antes de concluir la audiencia.

La nulidad de actuaciones practicadas durante la fase de investigación formalizada o anterior a ésta, sólo podrá invocarse hasta antes de que concluya la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile

Artículo 112. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal perjudicado por un vicio en el procedimiento siempre que no hubiere dado causa a ella.

Artículo 113. Saneamiento de la nulidad

Las nulidades quedarán convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

- I. No interponga el incidente oportunamente;
- II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto; o
- III. A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 114. Efectos de la declaración de nulidad

Cuando el juzgador declare la nulidad de un acto procesal deberá declarar igualmente la nulidad de los actos procesales que se deriven directamente del mismo, determinando concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y ordenando su saneamiento mediante la reposición, rectificación o ratificación según sea el caso.

Cuando se declare la nulidad de actos realizados hasta la conclusión de la fase intermedia, dicha declaración podrá retrotraer el procedimiento a etapas y fases anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral, sólo podrán referirse a los actos procesales realizados en dicha etapa.

CAPÍTULO IX

Gastos procedimentales

Artículo 115. Gastos en el procedimiento

En aquellos casos en que para el desahogo de las actuaciones se requiera de alguna erogación, ésta será cubierta por quien la promueva salvo que el imputado o la víctima u ofendido, justifiquen que están imposibilitados para ello y que la no realización de la diligencia pudiere ocasionar una notoria afectación a sus posibilidades de defensa o actuación. En el caso de la prueba pericial, el juzgador ordenará la utilización de peritos de instituciones públicas, los que estarán obligados a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO X

Acceso a la información

Artículo 116. Reglas de acceso a la información en la investigación

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquellas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este código, pueden acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a alguno de los supuestos previstos en la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los documentos que la contenga a quien no se encuentre legitimado para ello, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad legal que corresponda.

Artículo 117. Reserva sobre la identidad de las personas detenidas

Salvo el estricto derecho a la información, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos que intervengan durante el procedimiento penal, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en este artículo, será sancionada por la ley penal.

Artículo 118. Excepción

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden de aprehensión o de reaprehensión, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas o medidas de seguridad.

CAPÍTULO XI

Medios de apremio y Correcciones disciplinarias

Artículo 119. Imposición de medios de apremio

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

El Juzgador y el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones podrán disponer de la aplicación de correcciones disciplinarias para mantener el orden y respeto por parte de quien interviene o están presentes en las actuaciones y de medios de apremio para hacer cumplir los actos que ordene.

A) Son correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores la multa no deberá de exceder de un día del salario o jornal que perciba y tratándose de trabajadores no asalariados no deberán de exceder del equivalente de un día de su ingreso;
- III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial;
- IV. ; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

B) Son medios de apremio

- I.- Apercibimiento

TÍTULO V SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 120. Sujetos procesales

Son sujetos del proceso penal, los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico de la víctima u ofendido;
- III. El imputado;
- IV. El defensor;
- V. El ministerio público;
- VI. La policía, y
- VII. El juzgador.

CAPÍTULO II

Víctima u ofendido

Artículo 121. Víctima u ofendido.

Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño o afectación con motivo de la comisión de un delito; se considerará ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con motivo de la comisión del delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del pasivo se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. El cónyuge;
- II. A los hijos;
- III. La concubina o al concubinario;
- IV. Los demás parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive, en el entendido de que los parientes más cercanos excluirán a los más lejanos.
- V. A los dependientes económicos.

Artículo 122. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el ministerio público y, en su caso, ante el juzgador; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable.

Artículo 123. Derechos de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido por algún delito tendrá los derechos siguientes:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;
- IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento si así lo requiere;
- V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del procedimiento penal;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;
- VII. Recibir un trato sin discriminación;
- VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- IX. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando sean procedentes;
- X. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor cuando así lo requiera. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada en los términos de la Ley de la materia General para la inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- XI. A que se le proporcione asistencia consular cuando sea de otra nacionalidad;
- XII. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XIII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;
- XIV. Intervenir en todo el procedimiento e interponer medios de impugnación conforme se establece en este código;
- XV. Que se desahoguen las diligencias de investigación que solicite salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando lo solicite o requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, en la medida de lo posible, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;
- XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- XVIII. En cualquier estado del procedimiento, solicitar al ministerio público o juzgador según proceda, se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para: la protección de sus derechos, de su persona, sus bienes o posesiones; contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible; para la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho; y para que se le garantice el pago de la reparación del daño.;
- XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física se dificulte su

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

comparecencia, a cuyo fin deberá requerir y justificar la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

- XX. Impugnar en los términos de este código y las demás disposiciones legales, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal;
- XXI. Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos para informarse sobre el estado y avance del procedimiento, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;
- XXII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite;
- XXIII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del ministerio público o juzgador, según proceda, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXIV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento ;
- XXV. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al acusado;
- XXVI. Ejercitar acción penal particular de acuerdo a las formalidades previstas en este código, y en los casos, a desistirse de la misma;
- XXVII. Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el procedimiento;
- XXVIII. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;
- XXIX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela;
- XXX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;
- XXXI. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública; y
- XXXII. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

Artículo 124. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá contar con la respectiva licenciatura, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención con la presentación de la cédula profesional que lo autorice a ejercer el derecho. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, podrá ser asistido por uno público si así lo solicita.

La asesoría jurídica tiene como propósito colaborar con la víctima u ofendido para el cabal ejercicio y respeto de sus derechos en el procedimiento penal.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

Artículo 125. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima u ofendido sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público o juzgador, deberá, ser asistido por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente lo represente, y a falta o en defecto de éste, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia sin perjuicio del derecho a contar con un asesor jurídico.

CAPÍTULO III
Imputado

Artículo 126. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a aquél contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia ejecutoriada de condena.

Artículo 127. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente;
- II. A comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido;
- III. A declarar o a guardar silencio el cual no será utilizado en su perjuicio;
- IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, y en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- VIII. En caso de estar detenido, a solicitar durante la investigación inicial su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea este Código.
- IX. Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;
- X. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;
- XI. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XII. A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;
- XIV. Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;
- XV. No ser presentado ante la comunidad o medios de comunicación como culpable, en tanto no haya sido declarado como tal por sentencia ejecutoriada;
- XVI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo, y no exista otra persona que deba otorgar dicho cuidado, y
- XVII. Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Defensor

Artículo 128. Derecho a designar defensor

El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o el juez, que deberá contar con título de licenciatura y cédula profesional que lo autorice para el ejercicio de la profesión de derecho.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 129. Acreditación y ejercicio del cargo de defensor

Los defensores designados deberán acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 130. Garantías del derecho de defensa

Para garantizar el derecho de defensa, los defensores deberán

- I. Ejercer los derechos que la ley reconozca al imputado, salvo aquellos en que por disposición expresa sólo pueden ser ejercidos de manera personal.
- II. Asegurarse de que el imputado conozca todos los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código;
- III. Asegurarse que los registros, indicios, instrumentos, objetos o productos del delito así como los datos de prueba estén disponibles para cualquier consulta;
- IV. Pugnar porque las medidas cautelares que se decreten se ajusten a lo dispuesto en el presente código debiendo solicitar su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen. En caso de que se trate de una medida cautelar económica, procurar que sea asequible para el imputado, y
- V. Entrevistarse con el imputado cuando éste así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe, aún cuando se encuentre detenido y particularmente antes de rendir declaración. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 131. Obligaciones del defensor

Son obligaciones del defensor:

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que se le imputan.
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen
- III. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración y durante todo el desarrollo del procedimiento, así como al sentenciado en la fase de ejecución de sanciones;;
- IV. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- V. Ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa y promover la exclusión de los ofrecidos por el ministerio público o el acusador coadyuvante, cuando considere que no se ajustan a la ley;
- VI. Hacer valer los argumentos, así como los datos y medios de prueba que favorezcan la defensa del imputado;
- VII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal y promover alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento, cuando legalmente proceda.;
- VIII. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- IX. Participar en las audiencias que se realicen dentro del procedimiento y en lo que respecta a la de juicio oral, en la que expresará sus alegatos de apertura, intervendrá en el desahogo de los medios de prueba, con facultades para controvertir las de los otros intervinientes, hará las objeciones que procedan y formulará sus alegatos finales;
- X. Mantener informado al imputado, sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento;
- XI. formular solicitud para la tramitación de procedimientos especiales;
- XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Interponer los medios de impugnación e incidentes que procedan, incluso el juicio de amparo;
- XIV. Informar al imputado la situación jurídica en que se encuentre su defensa; y
- XV. Gestionar el trámite relativo al indulto o cualquier beneficio de su defendido en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 132. Inadmisibilidad y apartamiento

Quien funja como defensor no podrá fungir como testigo dentro del mismo procedimiento, ni viceversa.

Artículo 133. Nombramiento posterior, renuncia o abandono

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga.

El defensor particular podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el ministerio público, o el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, se le designará un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga el nuevo defensor. No se podrá renunciar durante el desarrollo de las audiencias o diligencias.

Cuando el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o por cualquier causa deja al imputado sin asistencia técnica, con independencia de las responsabilidades en que incurriere, se nombrará un defensor público, se requerirá al imputado para que en el acto designe nuevo defensor apereciéndolo que de no hacerlo se designará defensor público.

Cuando el abandono o ausencia definitiva del defensor ocurra dentro de los cinco días anteriores a la fecha señalada para la audiencia del juicio oral, excepcionalmente podrá aplazarse su comienzo, hasta por diez días, si el juzgador lo estima indispensable para la adecuada preparación de la defensa.

Artículo 134. Nombramiento del defensor público

Cuando el imputado asuma su propia defensa, no designe defensor particular, designe como defensor a quien no esté en condiciones de fungir como tal conforme a este código, el ministerio público o el juzgador, según el caso, le nombrará defensor público.

Artículo 135. Varios defensores

El imputado podrá designar los defensores particulares que considere conveniente, pero cuando más de uno estén presentes en un acto procesal sólo uno podrá tomar la palabra, a cuyo efecto se requerirá al imputado para que lo seleccione y en su defecto, lo hará el ministerio público o el juzgador según corresponda.

Si el imputado tuviere varios defensores, , todos tendrán los mismos derechos y obligaciones; sin embargo, para fines de notificación, se requerirá al imputado para que nombre un representante común para los efectos del artículo 107 de éste código,.

Artículo 136. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible; sin embargo, cuando la autoridad detecte que existen intereses contrapuestos entre ellos, se los hará saber expresamente, explicándoles las posibles complicaciones de ello, para que decidan lo que estimen pertinente.

CAPÍTULO V

Ministerio Público

Artículo 137. Competencia del ministerio público

Compete al ministerio público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como la existencia y lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 138. Deber de lealtad y de objetividad

El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

El deber de lealtad consiste en que las partes puedan consultar el registro de la investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que se argumentó en la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa determinación, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la presencia de alguna causa de inexistencia del delito o de alguna circunstancia atenuante.

Artículo 139. Obligaciones del ministerio público

El ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales; asimismo, deberá recibir información que se le proporcione en forma anónima, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, y ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos del fuero común;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios o cualquier objeto relacionado con el delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;
- VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar y tomar en consideración las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VII. Instruir o asesorar a la policía de investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
- VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de actuaciones de investigación que la requieran y resulten necesarias para la misma ;
- X. Decretar o, en su caso, solicitar a la autoridad jurisdiccional, providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este código, incluyendo las que deban aplicarse al imputado en el proceso en atención al riesgo o peligro que el mismo representa y promover su cumplimiento;
- XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda o, calificar la legalidad de la detención de quien haya sido detenido en flagrancia y resolver sobre la procedencia de su retención del detenido, en estos casos deberá verificar que se haya efectuado, o en su caso efectuar el registro administrativo de la detención;
- XII. Decidir sobre la procedencia de alguna forma de terminación anticipada de la investigación conforme a este código;
- XIII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- XIV. Dictar la medidas necesarias y posibles para proporcionar seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, y testigos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o seguridad personal;
- XV. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVI. Solicitar las ordenes de aprehensión, de comparecencia o presentación que procedan, sin perjuicio de los medios de apremio que puedan ser ordenados por el ministerio público;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- XVII. Poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional, *dentro de los plazos establecidos por la ley*;
- XVIII. *Promover la aplicación de mecanismos* alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- XIX. Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro que éste represente, y promover su cumplimiento;
- XX. Aportar medios de prueba para la debida comprobación del delito y la plena responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, las concernientes a la individualización de la prueba, de la existencia de los daños y perjuicios, y el monto de su reparación; así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del Código Penal;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación de los daños y perjuicios a favor de la víctima u ofendido del delito, no obstante de que éstos lo pudieran solicitar directamente, y
- XXIII. Las demás que señale este código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 140. Práctica de diligencias y acciones de la investigación

La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación se desarrollarán en los términos de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VI

Policía

Artículo 141. Obligaciones de la policía

La policía de investigación del delito, actuará bajo la conducción y el mando del ministerio público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al ministerio público;
- II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el ministerio público lo ordene por escrito en caso de urgencia;
 - III. Tomar las providencias y realizar los actos necesarios para evitar que el delito se siga cometiendo;
 - IV. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos. Cuando para ello se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al ministerio público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;
 - V. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
 - VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;
 - VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables. Respecto de los indicios en el lugar de los hechos, deberá actuar con estricto apego a las reglas establecidas en éste código para la cadena de custodia; ;
 - VIII. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
 - IX. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al ministerio público para que éste los requiera en los términos de este código;
 - X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de este código;
 - XI. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
 - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y

- e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;
- XIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales;
- XIV. Las demás que le confieran este código y demás disposiciones aplicables.

Las corporaciones policiales diversas, tienen el deber de auxiliar en la investigación de los delitos, en cuyo caso también actuarán bajo la conducción y el mando del ministerio público, teniendo la obligación de cumplir lo previsto en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII párrafo primero, IX, XI, XI (repetida), XII y XIII; por lo que respecta a lo previsto en la fracción IX, la corporación policial que actúe en auxilio deberá limitarse a las personas que se encuentren en el lugar del hecho, así como a la obtención de información inicial que deberán comunicar a los investigadores del delito.

Artículo 142. Informe Policial Homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que procurará evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 143. Entrevista policial

La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto de los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado sin perjuicio de poder videograbarlas.

En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esa circunstancia al ministerio público para que se inicien los trámites para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este código.

CAPÍTULO VII

Jueces y Magistrados

Artículo 144. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este código, la función jurisdiccional será llevada a cabo por los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;
- II. Juzgador de juicio oral, ante el cual se celebrará la audiencia de debate de juicio oral y dictará la sentencia, considerando en su caso la prueba anticipada; y
- III. Juzgador de alzada, el cual conocerá en segunda instancia de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este código, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.

Artículo 145. Deberes comunes de los órganos jurisdiccionales

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los órganos jurisdiccionales los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- III. Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado su intervención en el procedimiento;
- V. Atender oportuna y debidamente las peticiones que le formulen los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

Consultores Técnicos

Artículo 146. Consultores técnicos

Si por las particularidades del caso, el ministerio público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán a los jueces o magistrados. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente; este sujeto quedará impedido para fungir como testigo dentro del procedimiento.

LIBRO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Etapas del procedimiento

Artículo 147. Las etapas del procedimiento penal

El procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;
- II. La de preparación del proceso que incluye desde el ejercicio de la acción penal, hasta el auto que resuelve la vinculación a proceso,
- III. La del proceso, que comprende las siguientes fases:
 - a) La de investigación formalizada, que comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
 - b) La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral;

- c) La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso; y
- IV. La de segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

TÍTULO II INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

Artículo 148. Deber de investigación

Cuando el ministerio público o la policía tengan conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizarán en el ámbito de sus atribuciones la investigación respectiva, sin que esta pueda suspenderse, interrumpirse o cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, objetiva y sin discriminaciones, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho.

Artículo 149. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto el esclarecimiento del hecho, para lo cual el ministerio público con el auxilio de la policía deberá reunir los indicios existentes y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 150. Proposición de diligencias

Durante la investigación, el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán solicitar al ministerio público la práctica de todas aquellas actuaciones de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes mediante determinación debidamente fundada y motivada.

Artículo 151. Principios que rigen la investigación

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 152. Agrupación y separación de investigaciones

El ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando así convenga a la investigación o a una mejor o más rápida solución de la controversia.

Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos, continuará conociendo únicamente aquél que haya prevenido de la investigación, en caso de controversia deberá resolver el superior jerárquico.

Artículo 153. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que en el ejercicio de sus funciones de investigación requiera el ministerio público o la policía, sin que puedan excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Durante la investigación, la policía de investigación deberá exhortar a quien se encuentre en el lugar de los hechos o del hallazgo a proporcionar información relacionada con los hechos ocurridos, o solicitarles para tal efecto sus datos generales de identidad y localización, con el fin de que sean citados con posterioridad.

En caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del ministerio público, señalando los indicios de que disponga con relación a la persona o el hecho ilícito, para que éste ordene lo que corresponda a fin de que se proporcione la información u ordene su citación para realizar entrevista.

Toda información obtenida por la policía durante la investigación que no se comunique al ministerio público o no se integre a los registros de la misma para conocimiento de las partes, no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 154. Registro de la investigación

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

El ministerio público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de su realización, de quienes que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 155. Reserva de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y la policía serán de carácter reservado hasta que comparezca el imputado, sea detenido, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración. Al realizar su primera comparecencia ante juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar dichos registros o a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. En este caso la reserva no podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada.

El imputado o su defensor podrán solicitar al juzgador competente, con expresión de causa que ponga término a la reserva o que la limite, en cuanto a su duración.

El registro de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este código.

CAPÍTULO II

Inicio de la investigación

Artículo 156. Formas de inicio

La investigación de un hecho señalado como delito por la ley y que sea de competencia de las autoridades del Estado, en el código penal del Estado sólo podrá iniciarse por denuncia o querrela.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

El ministerio público y la policía en los términos de este código están obligados a proceder sin dilación alguna a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la denuncia que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la denuncia o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. Para los De confirmarse la información, rendirá parte informativo al ministerio público para los efectos del párrafo anterior.

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al ministerio público su determinación.

Artículo 157. Deber de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito que sea perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y en caso ante la policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas haya recibido denuncia, de un hecho que la ley señale como delito perseguible de oficio, está obligado a hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público, remitiendo la denuncia recibida y proporcionándole todos los datos que tuviere, y en su caso, poniendo a su disposición desde luego a los imputados, que hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo así como su adoptante y adoptado.

Artículo 158. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, en cuanto sea posible la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante. En todo caso la denuncia tendrá que ser ratificada personalmente ante el ministerio público o la policía.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 159. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el ministerio público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por este código, ésta informará al ministerio público de manera inmediata y por cualquier medio.

Artículo 160. Querrela

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de sus representantes, mediante la cual se hace ante el ministerio público una narración de los hechos probablemente constitutivos de delito, por virtud de lo cual se tendrá por formulada su pretensión de que se inicie la investigación y que se proceda contra quien o quienes sean responsables, aunque no señale la denominación técnica del delito ni a la persona o personas que sean responsable.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia; el ministerio público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder iniciar la investigación y ejercitar, en su caso, la acción penal.

Artículo 161. Querrela a través de representantes

Las personas de entre 16 y 18 años de edad tienen la facultad de querellarse por sí mismas, pero también podrán hacerlo a través de sus representantes; tratándose de menores de esta edad o por quienes por cualquier otra causa carezcan de capacidad de ejercicio, la querrela será formulada por sus representantes; a falta de éstos o cuando no quieran formular la querrela ésta será presentada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La víctima u ofendido por la comisión del delito, sea persona física o moral, podrá querellarse a través de representante, en cuyo caso, el apoderado deberá contar con poder especial para formular querellas, o poder general o especial, que contenga cláusula especial para formular querella; sin que sea necesario ratificación, acuerdo o calificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

CAPÍTULO III

Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

Artículo 162. Atención médica de lesionados

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, que sea atendido en lugar distinto en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de las mismas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Será responsabilidad del ministerio público, o de la policía en caso de urgencia, proveer a la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha seguridad deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

CAPÍTULO IV

Cadena de custodia

Artículo 163. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Artículo 164. Diligencias iniciales

Inmediatamente que el ministerio público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, así como cualquier otro objeto que resulte de relevancia para la investigación;
- III. Saber qué personas fueron testigos;
- IV. Evitar que el delito se siga cometiendo;
- V. Impedir que se dificulte la investigación, y
- VI. Proceder a la detención de los que intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito en caso de flagrancia y realizar el registro correspondiente.

Artículo 165. Deberes de la policía de investigación respecto a la cadena de custodia

Cuando la policía de investigación intervenga en cumplimiento de sus funciones, deberá:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al ministerio público que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;
- II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, Debiendo describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección

y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y

- IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 166. Medidas del ministerio público para verificar la ejecución de la cadena de custodia

El ministerio público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de los indicios al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el ministerio público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 167. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados por la autoridad que conozca del procedimiento, bajo su responsabilidad, en el lugar adecuado para su seguridad y conservación para posteriores diligencias o su destrucción según proceda.

Los peritos darán cuenta por escrito al ministerio público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 168. Preservación

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, en lo que corresponde a su intervención. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente o cualquier otra circunstancia que implique un factor de riesgo, se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por Acuerdo General emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, en la medida en que se concatenen con otros medios probatorios para tal fin.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

CAPÍTULO V

Aseguramiento de bienes

Artículo 169. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación

durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

Artículo 170. Procedimiento para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes implica que los que sean objeto de ello, permanecerán a disposición de la autoridad que conoce del procedimiento y se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- II. La policía de investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación, siempre que esto sea posible;

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o a los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes, e indistintamente procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, o a trasladar los bienes al sitio adecuado para ser inventariados, según convenga y

- III. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su administración, en la fecha y lugares que previamente acuerden, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 171. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 172. Notificación del aseguramiento y abandono

El ministerio público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, además de dar difusión mediante la página web de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de treinta días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono, pasando a ser propiedad del gobierno del Estado.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el ministerio público y notificada en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.

Artículo 173. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del ministerio público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 174. Del registro de los bienes asegurados

Se hará constar en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizará sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el ministerio público.

Artículo 175. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario estatal.

Artículo 176. Aseguramiento de indicios en muebles de gran tamaño

Los bienes muebles de gran tamaño como vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger los indicios que se hallen en ellos, podrán videograbarse o fotografiarse en su totalidad o en la parte en donde se hallaron huellas o vestigios del hecho delictuoso; lo mismo podrá hacerse con los instrumentos, objetos o productos del delito.

Estas fotografías y videos podrán sustituir al indicio y podrán ser utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este código.

Salvo lo previsto en este código en relación con los bienes asegurados, los objetos mencionados en este artículo después de que sean examinados y fijados conforme al párrafo anterior, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada. .,

Artículo 177. Aseguramiento de billetes y monedas

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure será administrada por la unidad competente mencionada por el artículo 183 de éste código. .

Los plazos, términos y condiciones en que las cantidades de moneda nacional o extranjera deban ser depositadas, serán determinados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, la autoridad judicial o el ministerio público así lo indicarán a la unidad competente para su administración para que ésta los resguarde y conserve en el estado en que los reciba.

Artículo 178. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos.

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo.
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictuoso.
- III. Que no exista necesidad de su conservación para la práctica de actuaciones o de dictámenes periciales. .
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de tercero legitimado,.
- V. Que se haya pagado o garantizado el pago de la posible reparación de daños y perjuicios, salvo que pericialmente se haya dictaminado no haber sido el causante de los mismos.

De no proceder la entrega en depósito se ordenará el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto la controversia haya sido resuelta.

Artículo 179. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 180. Aseguramiento de bienes o derechos relacionaos con operaciones financieras

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

El ministerio público, por sí mismo, o a solicitud de la policía podrá ordenar la suspensión, congelamiento o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 181. Aseguramiento de inmuebles

El ministerio público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depositaria de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público. Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio y, en caso de que generen frutos o productos, el depositario estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes de cada bimestre una cuenta en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y egresos así como la documentación comprobatoria respectiva, que presentará a la unidad competente para su administración dentro de los primeros diez días siguientes a la conclusión del bimestre que se informa. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 182. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 183. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y
- II. Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 184. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. En la etapa de investigación inicial, cuando se autorice la determinación del ministerio público que resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, , o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuando se decrete archivo temporal, el ministerio público determinará si es o procedente la devolución, mediante determinación fundada y motivada.
- II. Durante la preparación del proceso y el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 185. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de treinta días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno del Estado.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de Propiedad o del Comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 186. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado, previa deducción de los gastos realizados.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de los rendimientos que hubiere generado, previa deducción de los gastos de administración.

La unidad competente para su administración al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Artículo 187. Bienes enajenados o de imposible resolución

Cuando se legalmente la procedencia de la devolución de los bienes, pero que hubieren sido previamente enajenados se observará lo dispuesto por éste Código en lo concerniente a la devolución del numerario; cuando la devolución se refiera a bienes en que exista la imposibilidad material para devolverlos, deberá cubrirse su precio previa la determinación de su valor real conforme a avalúo descontando el costo de administración y los gastos de mantenimiento y conservación.

Artículo 188. Revisión del estado de los bienes asegurados

Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los bienes asegurados, se revisará si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado, observando las reglas de cadena de custodia o la descripción que se hizo al ser entregado, si se advierte que ha sufrido alteración por causa distintas al simple transcurso del tiempo, se hará constar en los registros de la investigación,

Artículo 189. El decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este código o respecto de aquellos sobre los cuales haya procedido la acción de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales de la competencia de los juzgados y tribunales del Estado, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados al fondo para la reparación del daño a víctimas e indemnización a imputados, acusados y sentenciados que estará a cargo de la unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno Estado.

CAPÍTULO VI

Providencias Precautorias

Artículo 190. Procedencia de las providencias precautorias

Durante la Investigación inicial, el ministerio público podrá ordenar de oficio o a petición de la víctima u ofendido las medidas necesarias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos, salvo aquellas que requieran de control judicial.

Cuando las medidas deban decretarse durante la preparación del proceso y el proceso, corresponderá al juzgador autorizar su aplicación, por petición del ministerio público de la víctima u ofendido.

Artículo 191. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;
- II. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar un municipio, un distrito judicial, el Estado o el país;
- IV. Vigilancia policial; u
- V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias de las precautorias mencionadas se decretará por el ministerio público, pero las previstas por las fracciones I, II y III de este precepto, requerirán de control judicial, por lo que su permanencia y duración serán decididas en audiencia en la que se escuche a la persona afectada, quien deberá estar asistida por su defensor.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la providencia precautoria decretada, el ministerio público mediante solicitud fundada y motivada, pedirá al juez competente se prorrogue su duración en la misma forma señalada en el párrafo anterior. En caso de no hacerlo así, la providencia precautoria dejará de surtir efectos.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado, su defensor o el ministerio público podrán solicitar al juez de control que la deje sin efectos.

En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, se podrá imponer por quien corresponda alguno de los medios de apremio previstos en este código.

CAPÍTULO VII

Detención

Artículo 192. Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez de control competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.

Artículo 193. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

- I. En el momento de estar cometiendo el hecho que la ley señala como delito;
- II. Cuando sea perseguido material e ininterrumpidamente, inmediatamente después de cometer el hecho que la ley señala como delito, aunque la persona no se tenga a la vista durante la persecución o seguimiento, o
- III. Inmediatamente después de cometer el hecho que la ley señala como delito, cuando el imputado sea señalado por cualquier persona como participante del hecho, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida con el simple uso de los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 194. Detención en caso urgente

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 206;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación a este precepto será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 195. Delitos graves para efectos de detención en caso urgente

A) Se califican como graves para los efectos de la detención en caso urgente, los delitos previstos en el Código Penal para el Estado, en los siguientes casos:

- I.** Homicidio culposo, en los supuestos de las fracciones I, II y último párrafo del artículo 76;
- II.** Homicidio en los supuestos de los artículos 125 y 126;
- III.** Lesiones previsto en la fracción IX del artículo 127; así como las contempladas en las fracciones de la IV a la IX del propio artículo 127 en relación al 75, cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en las fracciones I y II del artículo 76;
- IV.** Trata de personas previsto en los artículos 151, 152, 153 y 154;
- V.** Violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163;
- VI.** Robo previsto en la fracción III del artículos 182 en los supuestos establecidos en el artículo 183 fracciones II, III, IV, VI y VIII y 183 BIS; así como el robo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183 fracciones I, V, VII y IX; así como 183 BIS, 183 TER y 183 QUATER;
- VII.** Abigeato previsto en las fracciones II y III del artículo 189;
- VIII.** Fraude previsto por los artículos 193 y 194, en el supuesto del artículo 195;
- IX.** Extorsión prevista en el artículo 198;
- X.** Despojo previsto en el artículo 199, cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el primer párrafo del artículo 200;
- XI.** Daños previsto en el artículo 202, en el supuesto del artículo 203;
- XII.** Tráfico de menores, en las circunstancias señaladas en los párrafos quinto y sexto del artículo 213;
- XIII.** Asociación delictuosa previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220;
- XIV.** Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A fracciones I, III, V y VI y 221 BIS-B;
- XV.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en los artículos 236 y el cuarto párrafo del artículo 237 Bis;
- XVI.** Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 238;
- XVII.** Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 238 BIS;
- XVIII.** Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 238 Ter;
- XIX.** Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos en el artículo 246-F y primer párrafo del artículo 246-G;
- XX.** Sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247;
- XXI.** Rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252;
- XXII.** Terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;
- XXIII.** Sabotaje previsto en el artículo 255;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- XXIV.** Evasión de personas aseguradas, previsto en el artículo 293 fracciones III, IV, V y VI, y en todos los supuestos del propio artículo 293, cuando se cometa por medio de la violencia o con el uso de armas o explosivos;
- XXV.** Tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311;

B) También se califican como graves para los efectos de la detención en caso urgente, los siguientes:

- I.** Secuestro en los supuestos de los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- II.** Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previsto en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

La tentativa punible de todos los delitos mencionados en este artículo, también se califican como graves para los efectos del mismo.

Los elementos de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

Artículo 196. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el ministerio público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro, y este código.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, el Estado le designará un defensor público, también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará un registro de ello.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personales del detenido, no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber la misma.

El ministerio público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente, o por escrito si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 197. Información acerca de la detención

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular; notificándose al Consulado o Embajada respectiva sobre la detención, dejándose registro de ello.

El ministerio público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona fue detenida y, lo que al respecto haya sido resuelto,

CAPÍTULO VIII

Registro de la detención

Artículo 198. Registro de la detención

Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión la registrará sin dilación alguna en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público.

Artículo 199. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde ha sido o será trasladado el detenido.

Artículo 200. Acceso al registro de detención

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;
- II. El imputado o su defensor, al registro de la detención de aquél, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro de la detención de una persona, cuando ésta tenga el carácter de quejosos, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este código. El registro no podrá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 201. Datos de identificación de la persona detenida

El ministerio público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación proporcionados, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica o biométrica en general, y
- VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información del registro de la detención, la que podrá

abarcas imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Estos registros son de control administrativo, por lo que en ningún caso significarán actos que sean determinantes para sancionar penalmente a una persona.

Artículo 202. Puesta a disposición

Se entenderá que el imputado queda a disposición del ministerio público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo de manera inmediata y por cualquier medio al ministerio público para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 203. Plazo de detención ministerial

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún imputado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo dentro del cual deberá ordenarse su libertad o puesta a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 204. Libertad del imputado en caso de flagrancia

Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito no catalogado como grave, ni cometido por medios violentos, ni contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud el imputado tendrá derecho a obtener su libertad.

Al resolver sobre la solicitud de libertad, el ministerio público podrá condicionarla a la aplicación de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica prevista en este Código. En este caso, la libertad sólo procederá cuando el imputado:

- I. No esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por alguno de los delitos mencionados en el primer párrafo de este precepto; ;
- II. Tenga un domicilio en el Estado, con residencia de por lo menos un año.
- III. Tenga trabajo lícito o tenga modo honesto de vivir.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá su libertad sin necesidad de condicionarla a medida cautelar alguna.

Cuando el ministerio público deje libre al imputado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación y concluida ésta, ante el juez de control que conozca del ejercicio de la acción penal, el que ordenará su presentación y si no comparece sin justa causa comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía económica si fuere el caso.

El ministerio público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere injustificadamente las determinaciones que aquél dictara.

CAPÍTULO IX

Aprehensión y comparecencia

Artículo 205. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control a solicitud del ministerio público puede ordenar en los términos previstos por este código la aprehensión de una persona cuando se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, y derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La orden de comparecencia procederá a solicitud del ministerio público por delito que sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, siempre que obren datos que acrediten que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 206. Hecho que la ley señala como delito

El hecho que la ley señala como delito implica la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate. Se considerará la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba que así lo establezcan.

Artículo 207. Solicitud y desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El ministerio público podrá solicitar el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia, por cualquier medio, haciendo del conocimiento del juez de control los hechos que se atribuyen al imputado conforme a los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

El juez de control dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia resolverá sobre la misma en audiencia, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

Cuando se trate de la aprehensión de una persona cuyo paradero se ignore, el juez ordenará la localización y aprehensión de dicha persona.

Artículo 208. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 216, el juez prevendrá en la misma audiencia al ministerio público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resulten atípicos.

Artículo 209. Ejecución de la orden de aprehensión y comparecencia

La orden de aprehensión se entregará al ministerio público quien la ejecutará por conducto de la policía. Ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que hubiere librado la orden, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, con conocimiento al ministerio público y éste solicitará la celebración de la audiencia inicial.

Tratándose de orden de comparecencia se pondrá a la persona de que se trate inmediatamente a disposición del juez que hubiere librado la orden en la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al ministerio público en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 210. Aprehensión de personas perteneciente a Instituciones de Seguridad Pública

Al ser aprehendido un integrante de Instituciones de seguridad pública, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo, para los efectos legales a que haya lugar, siempre que se trate de delito clasificado como grave para efectos de prisión preventiva oficiosa.

Artículo 211. Queja

Si dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 218 el juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el ministerio público podrá ocurrir en queja en los términos previstos en el artículo 90 de este código.

Artículo 212. Negativa de orden de aprehensión o comparecencia

La negativa de orden de aprehensión o de comparecencia no impide que el ministerio público pueda continuar con la investigación y volver a solicitarla cuando considere que ya se encuentran reunidos los requisitos para su libramiento. Contra la resolución que niegue orden de aprehensión o de comparecencia procede el recurso de apelación.

Artículo 213. Otorgamiento de recompensa

Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que, por acuerdo específico el Procurador General de Justicia del Estado determine, a quien o a quienes proporcionen información veraz y útil o presten auxilio eficaz, efectivo y oportuno para:

- I. Localizar víctimas u ofendidos del delito;
- II. Identificar, localizar, detener o aprehender a imputados respecto de los cuales exista la probabilidad de que cometieron o participaron en un hecho que la ley señale como delito;
- III. Localizar o asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, o
- IV. Identificar y localizar, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 214. Presentación voluntaria del imputado

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar cumplimiento a ésta.

El imputado contra quien se hubiere librado una orden de aprehensión o comparecencia que se presente espontáneamente ante el ministerio público o juez de control, sólo se le podrá imponer prisión preventiva, en los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 195 de este Código.

TÍTULO III

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 215. Acción Penal.

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá la acción penal.

Artículo 216. Titular del ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal podrá llevarse a cabo por los particulares en los casos previstos en este código. El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley.

Artículo 217. Exigibilidad de la reparación del daño

La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse al imputado, se hará valer de oficio por el ministerio público ante el juez, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos, al formular la imputación en la audiencia inicial, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los mismos según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la petición especificando el monto completo de cada uno de los conceptos que correspondan.

Artículo 218. Impugnación de la víctima u ofendido contra determinaciones del Ministerio Público

La víctima u ofendido podrá inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta atribución prevista en éste precepto, en contra de las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuales considera improcedente la determinación del ministerio público.,

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue la atribución prevista en este precepto, dentro del plazo de treinta días hábiles, analizará los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad y resolverá lo que proceda.

Artículo 219. Control judicial

Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la atribución prevista en éste precepto que confirmen las determinaciones del ministerio público podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido,

por medio del recurso de inconformidad ante el juez de control, dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El juez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a una audiencia en la que resolverá; para estos efectos citará a la víctima u ofendido, al ministerio público, y al imputado y su defensor cuando ya hayan participado en el procedimiento. En dicha audiencia, las partes expondrán los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez y confirmará la resolución impugnada.

CAPÍTULO II

Acción penal

Artículo 220. Ejercicio y suspensión de la acción penal

La acción penal pública corresponde al Estado a través del ministerio público y se ejercerá obligatoriamente, salvo las excepciones legales.

En los casos previstos en este código, la víctima u ofendido, siempre que no se trate de un ente público, podrá ejercer la acción penal y se regirá por el procedimiento especial previsto en este código.

Cuando se trate de delito perseguible por querrela, el ministerio público sólo podrá proceder al ejercicio de la acción penal una vez que se haya satisfecho dicho requisito.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión.

Se suspenderá el ejercicio de la acción penal cuando:

- I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones

urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer; o

- II. La persecución penal dependa de un procedimiento o de una declaratoria especial previa, previstas en la ley..

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO III

Formas de terminación anticipada de la investigación

Artículo 221. Archivo temporal

El ministerio público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se cuente con datos de prueba suficientes para el ejercicio de la acción penal ni puedan momentáneamente ser obtenidos.

La duración máxima del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado respecto del delito o delitos correspondientes.

El ministerio público deberá determinar, sin más trámite, el archivo temporal cuando advierta la imposibilidad de obtener datos de prueba de manera inmediata, y de la declaración de la víctima u ofendido no se desprendan datos que permitan realizar una investigación. En este caso, la determinación deberá emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia o la querrela, debiéndosele notificar a la víctima u ofendido, explicándole de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

Artículo 222. Facultad de abstenerse de investigar

El ministerio público deberá dictar determinaciones de abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la pretensión punitiva del Estado, . Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 223. No ejercicio de la acción penal

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de

sobreseimiento, el ministerio público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO IV

Extinción de la acción penal

Artículo 224. Causas de extinción de la pretensión punitiva

La acción penal se extinguirá:

- I. Por la muerte del imputado o acusado según corresponda;
- II. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, siempre que se hayan reparado los daños a satisfacción de la víctima u ofendido, y se trate de delitos sancionados sólo con ese tipo de pena; tratándose de delitos sancionados con pena alternativa, se aplicará la misma regla cuando se trate de la primera vez que el sujeto sea procesado;
- III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad;
- IV. Por prescripción;
- V. Por el cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del proceso, sin que haya sido revocada;
- VI. Por el cumplimiento de acuerdos reparatorios o el otorgamiento de garantía para su cumplimiento;
- VII. Por el perdón del ofendido en los delitos perseguibles solamente por querrela, siempre y cuando el imputado no se oponga;
- VIII. Por desistimiento de la víctima u ofendido, tratándose de procedimiento de acción penal por particular; en caso de muerte de la víctima u ofendido, corresponderá a sus causahabientes determinar si desean continuar con el ejercicio de la acción penal;
- IX. Por no formular acusación dentro del plazo de quince días siguientes al cierre de la investigación formalizada y la prórroga otorgada al Procurador General de Justicia del Estado; y
- X. Por las demás causas que establece la ley.

CAPÍTULO V

Criterios de oportunidad

Artículo 225. Casos en que operan criterios de oportunidad

El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando:

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- I. Se trate de un delito que tenga pena no privativa de libertad, pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido;
- II. El imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en delitos sin violencia sobre las personas o en delitos culposos. En estos casos no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena, y
- III. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión del delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en este código, haciendo efectiva en todo caso, la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si la decisión se funda en la causal prevista en la fracción I del presente artículo, sus efectos se extienden a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal; pero no se aplicará a quienes en el supuesto de las fracciones I y II, ya haya sido anteriormente beneficiado por la aplicación de éste criterio.

Artículo 226. Efectos del criterio de oportunidad

Por la aplicación de un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la pretensión punitiva, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso su aplicación.

TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 227. Reglas generales

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Las medidas cautelares respecto del imputado serán impuestas mediante resolución judicial, salvo el caso de las que hubiere aplicado anticipadamente el ministerio público durante la investigación inicial en términos de lo previsto en el artículo 204 de este Código.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad;
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento, o
- IV. Asegurar el pago de la reparación de los daños y perjuicios.

Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares, vigilar que el mandamiento de la autoridad jurisdiccional o ministerial sea debidamente cumplido.

Artículo 228. Solicitud de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el juzgador de control o en su caso, de juicio oral.

Artículo 229. Principio de proporcionalidad

El juez al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración los elementos que la autoridad competente para medidas cautelares y el ministerio público le proporcionen, en términos del artículo 19 Constitucional.

Artículo 230. Imposición de las medidas cautelares

A solicitud fundada y motivada del ministerio público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares personales, el juzgador podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En ningún caso el juzgador está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Cuando se imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, el imputado estará obligado a presentarse ante el juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicarles los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares el día y con la periodicidad que se le señale.

Artículo 231. Duración de las medidas cautelares

Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial no podrá ser mayor a seis meses. Si se mantienen las razones que justificaron su aplicación, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar su prórroga hasta por un periodo igual al de su imposición. En ningún caso podrá exceder de la duración del proceso o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 232. Contenido de la resolución

La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- V. La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida.

Artículo 233. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este código son apelables en los términos previstos en el Título IX del Libro Segundo de este código. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 234. Revisión de las medidas cautelares

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juzgador la revocación, sustitución o

modificación de la misma, en este caso, se citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar, según el caso.

Artículo 235. Auxilio para la imposición de medidas cautelares

La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, el juzgador solicitará a la autoridad competente para medidas cautelares, la información necesaria para ello.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de éstas, , la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder alguna de ellas, respectivamente.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

CAPÍTULO II

Tipos de medidas cautelares

Artículo 236. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, el juzgador podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- IV. El resguardo en el propio domicilio sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga,
- V. Sometimiento al cuidado, vigilancia o tratamiento de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinadas personas o lugares; ;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad, profesión u oficio; ;
- XII. Vigilancia policial;
- XIII. La prisión preventiva.
- XIV. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado, y
- XV. Las demás, previstas en la Ley.

Sección I

Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 237. Presentación ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad distinta

El juez podrá imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante él o la autoridad competente para medidas cautelares, debiéndose dejar constancia de su presentación mediante el sistema que determine la autoridad.

Artículo 238. Prohibición de salir sin autorización del juez

Se podrá imponer al imputado la prohibición de abandonar una localidad, municipio, distrito judicial, entidad federativa o el país sin autorización del juez, la cual podrá ser vigilada por cualquier medio.

Artículo 239. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada

El juzgador podrá ordenar que el imputado sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento o que se someta a tratamiento, en el establecimiento médico, psicológico o psiquiátrico oficial

correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 240. Colocación de localizadores electrónicos

Cuando el juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 241. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares, domicilios o establecimientos que no podrá visitar el imputado, o en su caso, las reuniones a las que no podrá concurrir, así como las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 242. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos, o la prohibición de acudir a determinada demarcación territorial. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado o, en su caso, frecuentar, o la demarcación territorial a la que no podrá acudir, así como las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

Artículo 243. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida cautelar procederá cuando el imputado habite en el mismo domicilio que la víctima u ofendido. Podrá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pudiendo prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial.

Para levantar esta medida, cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más severas.

Artículo 244. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuya la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Artículo 245. Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad, profesión u oficio

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal para ejercer determinada profesión u oficio cuando el delito que se le impute haya sido cometido con motivo del ejercicio de dicha profesión u oficio; de igual forma se podrá ordenar la suspensión en la realización de cualquier otro tipo de actividad, cuando ello esté directamente relacionado con el hecho que se le atribuye. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación de los jueces hará constar expresamente esta precisión. .

Artículo 246. Vigilancia policial

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar la vigilancia policial del imputado cuando se encuentre en libertad, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por elementos de las instituciones de seguridad pública. Los jueces deberán indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 247. Presentación de garantía económica

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, la autoridad para fijarla apreciarán la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado, el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios, las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, a fin de que también queden garantizados, la gravedad y circunstancias del delito, los antecedentes del imputado, el mayor o menor interés que pueda tener éste en sustraerse a la acción de la justicia, su condición económica y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo,. La autoridad hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 248. Tipo de garantía

La garantía podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda.

La garantía podrá ser otorgada por el propio imputado o por un tercero en su beneficio y podrá ser sustituida por otra equivalente, lo cual será resuelto por la autoridad previa audiencia.

Estas garantías se registrarán por las reglas generales previstas en el Código Civil del Estado y demás legislación aplicable.

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, la autoridad recibirá la cantidad en

efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral será cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada

Cuando la garantía consista en prenda, la autoridad deberá verificar la propiedad de la misma, su costo de mantenimiento, de conservación y de venta, y su depreciación natural y la que sufra al momento en que deba hacerse efectiva la garantía, a efecto de que el valor del bien sea suficiente.

Artículo 249. Ejecución de la garantía

Cuando el imputado incumpla con cualquiera de sus obligaciones procesales previstas en el artículo 240 de este código, a solicitud del ministerio público la autoridad judicial requerirá al imputado para que dentro del término de tres días justifique dicho incumplimiento, y de no hacerlo, se hará efectiva la garantía; en caso de que un tercero la hubiere otorgado, requerirá, a éste para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertido que si no lo hiciera, se hará efectiva la garantía. Todo lo anterior, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o su comparecencia ante el juez o tribunal.

Artículo 250. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda, siempre y cuando no sea procedente hacerla efectiva;
- II. Se dicte auto de sobreseimiento, auto de no vinculación a proceso o, sentencia absolutoria o,
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

Artículo 251. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución judicial conforme a los términos y condiciones de este código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 252. Excepciones a la prisión preventiva

Cuando se trate de un imputado que deba permanecer en prisión preventiva pero sea mayor de ochenta años de edad o padezca una enfermedad en fase terminal, se podrá autorizar que permanezca en resguardo en su domicilio, o, de ser el caso, en un centro de atención médica o geriátrico, bajo los mecanismos de seguridad y vigilancia que se estimen pertinentes.

De igual forma, se podrá autorizar que la persona permanezca en resguardo en un centro de atención médica, cuando se trate de mujeres embarazadas que requieran de dicha atención, o de personas afectadas por una enfermedad grave, en el caso de que la atención que requieren no les pueda ser proporcionada en el lugar de su internamiento.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juzgador puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 253. Causas de procedencia de la prisión preventiva

El juzgador a petición del ministerio público, sólo podrá decretar prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de delito doloso.

Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por el artículo 267 de este código.

Artículo 254. Aspectos para considerar que otras medidas son ineficaces para garantizar la presencia del imputado

Para que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la presencia del imputado se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias

- I. Los antecedentes penales o procesales;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- II. Los motivos que existan para considerar que el sujeto tiene o no arraigo en el lugar donde deba ser juzgado, tales como su domicilio, residencia habitual, antigüedad de la misma, lugar y antigüedad en el trabajo, asiento de la familia y las facilidades y motivos para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- III. La importancia de los daños y perjuicios que deban ser resarcidos, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su disposición o rechazo a acatar las medidas que se decreten en el procedimiento; ;
- V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y
- VI. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 255. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomarán en cuenta especialmente, si existen elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará las pruebas, o los datos o medios de las mismas
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o
- III. Intimidará, amenazará u obstaculizará de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 256. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

- I. Existan motivos para temer que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero; o
- II. Dicho riesgo se advierta atendiendo a las mismas circunstancias del hecho, su gravedad o su resultado.

Artículo 257. Prisión preventiva oficiosa

A) El Juez de Control ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los delitos previstos en el Código Penal para el Estado, en los siguientes casos:

- I.** Homicidio doloso, previsto en los artículos 125 y 126;
- II.** Lesiones previstas en el artículo 127, en su fracciones de la IV a la IX, cuando sea cometido con medios violentos como armas y explosivos;
- III.** Secuestro en los supuestos del artículo 150, excepto el caso del último párrafo;
- IV.** Trata de personas previsto en los artículos 151, 152, 153 y 154;
- V.** Violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163;
- VI.** Robo previsto en los artículos 182, 183, 183 TER y 183 QUATER, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos;
- VII.** Abigeato previsto en las fracciones II y III del artículo 189, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos;
- VIII.** Extorsión prevista en el artículo 198, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos;
- IX.** Despojo previsto en los artículos 199 y 200, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos;
- X.** Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A fracciones I, III, V y VI y 221 BIS-B;
- XI.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 236 y en el cuarto párrafo del artículo 237 Bis;
- XII.** Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 238;
- XIII.** Turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 238 Bis;
- XIV.** Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 238 Ter y 239;
- XV.** Rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos;
- XVI.** Terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;
- XVII.** Sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos;
- XVIII.** Evasión de personas aseguradas, previsto en el artículo 293, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos, y
- XIX.** Tortura prevista en los artículos 309 y 311, cuando se cometa con medios violentos como armas y explosivos.

B) El Juez de Control también ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de:

- I.** Secuestro en los supuestos de los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la

Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

- II. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previsto en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

La tentativa punible de todos los delitos mencionados en este artículo, también ameritará la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 258. Revisión de la prisión preventiva

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el ministerio público pueden solicitar la revocación de la prisión preventiva, cuando de las actuaciones practicadas se demuestre que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó; el juzgador en audiencia que deberá celebrarse dentro de la cuarenta y ocho horas, resolverá lo conducente. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo cuando el auto de vinculación a proceso se dicte o la acusación se formule, por un hecho que legalmente no la amerite. En este supuesto, el ministerio público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otra u otras medidas cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, lo que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

Artículo 259. Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Se revoque en los términos del artículo anterior; ; o
- II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.
- III. No se formule acusación dentro del plazo legal;
- IV. Se declare la existencia de una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, y
- V. Cauce ejecutoria la sentencia que se dicte.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 262 de este código.

Sección II

Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 260. Embargo precautorio de bienes

Para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes del imputado o tercero obligado, en su caso.

El promovente al solicitar el embargo deberá expresar el carácter con que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pida el embargo y los antecedentes o datos de prueba con los que se cuente, para considerar como probable responsable de pagar o reparar los daños y perjuicios causados.

Artículo 261. Competencia

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 262. Resolución

El juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el ministerio público y la víctima u ofendido y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

Artículo 263. Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se decreta durante el desarrollo de la investigación inicial, será vigente durante el tiempo que ésta dure, pero si al cabo de cuatro meses no se ha ejercitado la acción penal, el afectado por el embargo podrá solicitar el levantamiento al juez que lo decretó, el cual resolverá en audiencia respecto a la pertinencia o no de que el embargo prevalezca. Checar

Artículo 264. Levantamiento del Embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;
- II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
- III. Cuando se decreta en forma definitiva el no ejercicio de la acción penal
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 265. Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán excepciones ni recursos.

Artículo 266. Pago o garantía previos al Embargo

No se ejecutará el embargo precautorio decretado, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación de los daños y perjuicios reclamados reclamado o da garantía por el monto total del mismo. Si el pago o la garantía de la reparación fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Artículo 267. Disposiciones de aplicación supletoria.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 268. Transformación a embargo definitivo

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar los daños y perjuicios a la persona en contra de la cual se decretó quede firme.

**TÍTULO V
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones comunes**

Artículo 269. Dato de prueba

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para los efectos de este código se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o que sea útil para establecer que existe y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o que se advierta útil para establecer cualquiera de los aspectos que son objeto de prueba dentro del procedimiento.

Los datos de prueba serán considerados cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previstas en este código o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 270. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes bajo los presupuestos indicados en este código.

Si para preparar un medio de prueba alguna de las partes tuviera necesidad de realizar una entrevista a una persona que se niega a otorgarla, podrá solicitar el auxilio del juez explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.

Artículo 271. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este código.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada.

Artículo 272. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos humanos será nulo.

No se considerará violatorio de derechos humanos, el dato o prueba cuando:

- I. Provenzan de una fuente independiente, es decir, cuando sea una diversa de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales.;

- II. Exista un vínculo atenuado, o
- III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento del ofrecimiento de los datos de prueba o prueba.

Artículo 273. Reglas para la admisión de los medios de prueba

Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Se podrán limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
- II. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y
- IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretende rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

En el delito de violación, no podrá tenerse por demostrado el consentimiento de la víctima por su silencio o por su falta de resistencia de la víctima.

Artículo 274. Valoración de los datos de prueba y pruebas

El juzgador valorará cada uno de los datos y medios de prueba, conforme a la sana crítica, es decir, atendiendo a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,. Debe motivar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorgan determinado valor a los datos o medios de pruebas y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, explicar las razones que le permiten arribar con certeza al hecho que se considere probado.

CAPÍTULO II

Técnicas de investigación

SECCIÓN I

Actuaciones en la investigación que no requieren control judicial

Artículo 275. Actuaciones que no requieren autorización del juez de control

No requieren autorización del juez de control las siguientes actuaciones de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al del hecho o del hallazgo;
- III. La inspección y la revisión de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrevista a testigos; y
- X. Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.

Para los efectos de las fracciones III, IV, y V no se requerirá de autorización judicial siempre y cuando medie consentimiento de la persona sujeta a revisión o poseedor o se actualice alguna de las hipótesis específicas de procedencia de estas figuras.

Artículo 276. Inspección

La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan personas, lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el hecho que la ley señala como delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 277. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo

Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Artículo 278. Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo

En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 279. Revisión de personas

En la investigación de los delitos la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma, deberá realizarse de modo que se resguarde su dignidad y la seguridad de las personas en forma adecuada, por personas de su mismo sexo y quedará constancia de lo actuado; cuando se estime conveniente y sea posible, la diligencia podrá videograbarse

Artículo 280. Otorgamiento de muestras

La policía durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

La policía deberá obtener el consentimiento informado de la persona.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y de ser posible, del sexo de la persona que le practica la revisión, con estricto respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

Artículo 281. Inspección de vehículos

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando en el mismo puedan existir indicios del delito que se investiga, o cuando se tengan indicios de que se ocultan en él personas u objetos relacionados con el mismo; para proceder a la inspección se requerirá la autorización del propietario o poseedor, salvo en caso de flagrante delito o cuando existan razones fundadas para considerar que es indispensable inspeccionar de inmediato.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de videograbarla, si fuera posible.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, en caso de que la persona propietaria, poseedora o detentadora se niegue a autorizar la inspección, la policía procederá a sellar el vehículo e informar esa situación al ministerio público para que éste, con base en los indicios disponibles valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización para la inspección respectiva.

Artículo 282. Levantamiento e identificación de cadáveres

En el caso de muerte de una persona en que no se tenga certeza de que la causa de la misma sea una natural, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

- I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos y del hallazgo;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. Traslado del cadáver, y
- IV. Los peritajes correspondientes.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando la autoridad ministerial como los peritos estimen que no es necesaria

El hecho de que el cadáver haya sido inhumado, no es motivo para impedir la necropsia .

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente y tomadas las muestras que en su caso hayan sido necesarias, se procederá a entregar el cadáver a quien tenga derecho para que pueda darle destino final.

Artículo 283. Pericial en caso de lesiones

Cuando se trate de lesiones provenientes de un hecho considerado como delito, el ministerio público nombrará al perito o peritos que deban practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y realicen la clasificación médico legal de las mismas.

Cuando el lesionado se encontrare en un hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el ministerio público haga designación de distinto perito o peritos.

Artículo 284. Intervención de peritos

Durante la investigación, la policía de investigación podrá ser asistida de los peritos que requiera y el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en este código.

Artículo 285. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga., En ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 360 de este código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 286. Procedimiento para reconocer personas

En el reconocimiento de personas que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

- III. A excepción del imputado, quien deba hacer el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y
- V. La diligencia se hará constar en un registro donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad o de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el ministerio público o los jueces dispondrán medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. Se deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 287. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 288. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

Artículo 289. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 290. Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN II

Técnicas de investigación que requieren autorización judicial previa

Artículo 291. Actuaciones que requieren autorización previa del juez de control

Requieren autorización previa del juez de control las siguientes actuaciones de investigación:

- I. Las órdenes de cateo y las de inspección de muebles o espacios cerrados;
- II. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- III. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; y
- IV. Las demás que señale este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 292. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

Las diligencias de investigación que de conformidad con este código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aun antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el ministerio público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez de control autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la

gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación a proceso del imputado, el ministerio público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez de control lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 293. Cateo

Cuando en la investigación el ministerio público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o un inmueble que sea propiedad privada sin acceso público, solicitará al juez de control por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El ministerio público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a dichos medios.

No se requerirá orden de cateo, para penetrar al lugar en el que se encuentre algún cadáver o restos humanos, siempre y cuando así lo solicite o permita el propietario u ocupante del inmueble, a efecto de que se realice la inspección en términos de lo dispuesto por el presente código. Tampoco se requerirá orden de cateo para penetrar al lugar en el que se haya introducido un imputado que esté siendo perseguido en caso de delito flagrante, para efectos de su detención.

Artículo 294. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo tendrá que constar por escrito y deberá contener cuando menos:

- I. El nombre del juez que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar, lugares o de las cosas que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en ellos;
- III. La fundamentación y motivación correspondiente;
- IV. La determinación de que la orden quedará sin efecto de no ejecutarse dentro de los seis días siguientes a su autorización; y
- V. La autoridad o autoridades que habrán de practicarlo;

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial en el menor tiempo posible, pero en todo caso dentro de un plazo de que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 295. Negación del cateo

En caso de que el juez de control niegue la orden, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 296. Medidas para asegurar la diligencia de cateo

Aun antes de que el juez de control competente dicte la orden de cateo, el ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 297. Búsqueda de personas o cosas en residencias u oficinas públicas

Para la búsqueda de personas o cosas que se presuman se encuentran en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación o del Estado o en su caso, de organismos constitucionales autónomos y municipios, el ministerio público recabará la autorización correspondiente en los términos previstos en este código.

Artículo 298. Formalidades del cateo

Será mostrada la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se vaya a efectuar o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a nadie se asentará constancia de ello; cuando se requiera, se hará uso de la fuerza pública para ingresar y ejecutar la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique, salvo que no exista otras personas que accedan a fungir como testigos, en cuyo caso los designados no deberán tener ninguna otra intervención en la diligencia. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser video grabada por quien la practique , a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba complementario en los términos que señala este código.

Artículo 299. Recolección de indicios

Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja observándose lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 300. Descubrimiento de un delito diverso

Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho punible distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, previa orden judicial, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito, y observándose lo relativo a la cadena de custodia se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente; en este caso, no se requerirá previa orden judicial cuando se trate de flagrante delito.

Artículo 301. Cateo de lugares que no estén destinados para habitación

Para la búsqueda de personas o cosas que deba realizarse en oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo o lugares abiertos al público que no estén destinados para habitación, mientras estén abiertos al público podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con la diligencia, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien se haya negado a otorgarlo.

Artículo 302. Solicitud de intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación, el Procurador General de Justicia del Estado considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas lo solicitará por escrito o por cualquier medio informático al juez de distrito competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención.

La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se funda y los razonamientos por los que se considera procedente, señalar la persona o personas que

serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración, el procedimiento y equipos para la intervención y la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Artículo 303. Objeto de la Intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.

Artículo 304. Resolución

El juez de distrito resolverá sobre el pedimento en la forma y términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

El juez de distrito podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Artículo 305. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización el juez de distrito determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

El plazo de la intervención incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el ministerio público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

La policía facultada para la ejecución será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá participar perito calificado en caso de ser necesario.

Artículo 306. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Procurador General de Justicia del Estado, presentará al juez la solicitud respectiva.

Artículo 307. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquél o aquéllos que motivaron la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, poniéndolo en conocimiento de la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Artículo 308. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquéllas puedan ser ofrecidas como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 309. Registro

De toda intervención se levantará registro por la policía que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 310. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata informará al ministerio público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el ministerio público lo informará al juez de distrito que haya autorizado la intervención.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 311. Destrucción de las intervenciones ilegales

La destrucción será procedente cuando los medios en que hayan quedado registrados las comunicaciones intervenidas, provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal o cuando las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar o la aplicación de criterios de oportunidad no hayan sido impugnadas dentro del término legal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios en que hayan quedado registradas las comunicaciones intervenidas, se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención a fin de que ordene su destrucción.

No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

Artículo 312. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 313. Reserva

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 314. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

En el supuesto de que la persona requerida, con excepción de la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la muestra de fluidos corporales, elementos histológicos, fisiológicos u otros análogos relacionados con su integridad corporal, o su imagen y existan datos de que la persona se encontraba en el momento y lugar en el que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, la policía informará esa situación al ministerio público, quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la

autorización requerida, el juez deberá facultar al ministerio público para que en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez de control resolverá la petición a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no exceda de seis horas. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo indicado, el ministerio público podrá interponer la queja prevista por este código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma deberá resolverse dentro de las seis horas siguientes a su promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado quien será informado previamente de tal derecho, tratándose del imputado deberá de estar presente su abogado defensor, y en caso de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto, y en ausencia de éstos un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

CAPÍTULO III

Prueba anticipada

Artículo 315. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juzgador, si ya se hubiere dictado el auto de apertura a juicio oral;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende incorporar y se torna indispensable;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Será motivo de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a lugar distante, vivir fuera del territorio del estado, en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

Artículo 316. Prueba anticipada de personas menores de edad

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad, el ministerio público de oficio o a solicitud del representante de los menores de edad deberá determinar con la ayuda de especialistas sobre la necesidad de solicitar y obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia de juicio oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico por lo cual así lo pedirá al juez de control.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del ministerio público de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias.

Artículo 317. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juzgador citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en juicio por el riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 318. Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, cualquier interviniente podrá solicitar al juzgador que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Si el testigo se encuentra en otra entidad federativa de la República Mexicana, la petición se remitirá mediante exhorto al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir anticipadamente la prueba en el extranjero o en otra entidad federativa de la República y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del estado o en el extranjero podrá realizarse por el juez que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Artículo 319. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar al desahogo anticipado de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, de ser así solicitado por alguna de las partes y acordado el juzgador, la prueba se desahogará en esta audiencia.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juzgador.

Artículo 320. Entrevista como prueba anticipada

Se considerará como prueba anticipada, la entrevista de testigos realizada por la policía previa al juicio oral, destinada a probar algún elemento sustancial del hecho delictuoso y que resulte imposible desahogar en el juicio. La entrevista deberá constar en

videograbación, y sólo podrá admitirse cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Cuando el testigo fallezca con posterioridad a la entrevista;
- II. Cuando el testigo padezca una enfermedad grave que le impida declarar, corroborada pericialmente;
- III. Cuando el testigo con posterioridad a la entrevista, sufra una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente;
- o
- IV. Cuando el testigo sea víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o hecho delictivo de similar naturaleza.

La videograbación se presentará acompañada con el testimonio del policía que realizó la entrevista, para su desahogo en juicio, o bien, cuando por causas ajenas a las partes, no sea posible rendir el testimonio de la policía, se proyectará la videograbación

CAPÍTULO IV

Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 321. Libertad probatoria

Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen pertinentes para acreditar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del imputado o su inocencia.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que sea pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juzgador.

Artículo 322. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico o científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Artículo 323. Ofrecimiento de testimonios

Si el ministerio público ofrece como medio de prueba la declaración de testigos en el escrito de acusación, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombres, apellidos y domicilio o residencia, señalando, además, los hechos sobre los que deban declarar, salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro, , contra el libre desarrollo de la personalidad o cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el ministerio público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la determinación mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En todo caso deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 324. Ofrecimiento de prueba pericial

Cuando para el examen de personas, lugares, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.

Artículo 325. Incorporación por lectura del dictamen pericial

Las partes en el proceso podrán ofrecer la práctica de pericias, las cuales podrán incorporarse por lectura a la audiencia de juicio oral para su desahogo si se hubieren seguido las reglas previstas para la prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad de exigir la declaración del perito durante el debate.

Al ofrecerse indicios sometidos a resguardo, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia. No obstante, de manera excepcional, las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicitare fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.

Artículo 326. Nombramiento de peritos

Las partes propondrán los peritos que consideren conveniente para acreditar los puntos que ellas determinen.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los puntos o cuestiones sobre los que deba versar la peritación y acordarán con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes, siempre que se encuentren dentro de aquel concedido por el juez de control.

Artículo 327. Facultad de las partes

Las partes podrán solicitar al juez de control dicte las medidas necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin.

Antes de comenzar las peritaciones se notificará a las partes la autorización judicial para practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el párrafo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, puntos o cuestiones para el peritaje y objetar los propuestos por las demás partes.

Artículo 328. Ofrecimiento de documentos y prueba material

Podrá ofrecerse como prueba documental los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico, y en general, a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Artículo 329. Documentos y prueba material

Si las partes ofrecen prueba documental, especificarán la fuente y adjuntarán una copia del documento. Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a cadena custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción o indicar dónde pueden reproducirse en el supuesto de

que la autoridad ante quien se presenten no cuenten con la capacidad técnica para hacerlo.

Artículo 330. Métodos de autenticación e identificación

Las partes y el juzgador, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad e identificación de un documento.

La identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, o
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 331. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite:

- I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- II. La integridad y cabalidad de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva, y
- III. La vinculación directa en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

CAPÍTULO V

Desahogo de medios de prueba

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 332. Prueba

Prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho o circunstancia ingresado legalmente al proceso a través de los medios de prueba ofrecidos por las partes y desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, a efecto de que el juzgador disponga de elementos de juicio para dictar sentencia.

Artículo 333. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Antes de rendir declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar, o en su caso, se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en términos de lo previsto por el artículo 66 de este código. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los peritos y testigos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, edad, estado civil, ocupación, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad., Se le preguntará al testigo si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y mantenidos en reserva.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela y a falta de éstos, por representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez que presida la audiencia puede disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y por excepción que se practiquen en fechas distintas a aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba lo justifique.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en audiencia.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto. Sin embargo, los peritos y oficiales de policía podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones, con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta. Después de declarar, previa consulta a las partes, el juez que presida la audiencia dispondrá si ellos deben continuar en antesala o pueden retirarse.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de transmitir al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a los concurrentes a la diligencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

El intérprete para desempeñar el cargo conferido deberá previamente protestar su fiel desempeño.

Artículo 334. Normas para interrogar a testigos y peritos

Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el juez que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que en ellas indique o sugiera la respuesta.

Durante las repreguntas formuladas por la contraparte del oferente, se podrá confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Salvo las excepciones previstas por este código, su declaración de viva voz, no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente; al finalizar la declaración, el juzgador podrá solicitar del perito o del testigo la aclaración respecto de alguna de las respuestas emitidas, cuidando en todo caso no afectar los principios de imparcialidad judicial y de contradicción.

Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 335. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

- I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
- II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
- III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá verificar y aprobar en el acto la contraparte; y

V. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

Artículo 336. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier manifestación que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 337. Objeciones

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quién interroga cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios e incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente capítulo. El juez que presida la audiencia si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 338. Impugnación de la credibilidad del testigo

La impugnación de la credibilidad del testigo tiene como única finalidad cuestionar ante el juzgador su testimonio con relación a la naturaleza inverosímil o increíble del mismo; la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el juez de control; el carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 339. Desahogo de medios de prueba por lectura

Las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público, las declaraciones rendidas en la fase de control previo y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

- I. La prueba documental;
- II. Los registros sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho que la ley señala como delito objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que declaren en el debate;
- III. Los dictámenes de peritos, cuando:
 - a. Las partes en el proceso no hayan exigido la declaración de aquellos en la audiencia de debate;
 - b. Él o los peritos hayan fallecido o existan condiciones objetivas que hagan suponer que estén ausentes del país o se ignore su residencia actual; o
 - c. Se solicite la declaración en la audiencia de juicio oral de peritos adscritos a una institución o dependencia oficial, y ésta acredite que ya no laboran en la misma o ya no desempeñan la función en ejercicio de la cual emitieron los dictámenes, y
- IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y no se le pueda hacer comparecer al debate.

Artículo 340. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral.

Sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 341. Desahogo en juicio de la declaración del imputado

La declaración del imputado podrá ser incorporada a juicio mediante lectura y desahogada como prueba anticipada, cuando:

- I. Haya sido autorizada y rendida ante el juez de control;
- II. Se haya rendido en presencia del defensor del imputado;
- III. Haya sido emitida en forma libre, voluntaria e informada y se haya hecho saber previamente al imputado su derecho a guardar silencio y que lo declarado podrá ser valorado en cualquier etapa del procedimiento, inclusive como prueba anticipada en la fase de juicio oral.

Artículo 342. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia según su forma de reproducción habitual.

El juzgador a solicitud de los interesados podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte pertinente.

Cuando se requiera garantizar el resguardo de identidad de la víctima, testigos o intervinientes en el proceso en términos de este código, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 343. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

Para efectos de acreditar delito y culpabilidad, no se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento simplificado o abreviado.

Artículo 344. Prueba superveniente

El juzgador de juicio oral podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos, siempre que la parte que la solicita demuestre una razón justificada para no haberla ofertado con anterioridad.

Artículo 345. Constitución del juzgador en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juzgador podrá constituirse con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del procedimiento .

SECCIÓN II
Testimonios

Artículo 346. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad, tendrá la obligación de concurrir a entrevistas o a prestar declaración testimonial, según sea el caso, y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

Artículo 347. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado, sus ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado por consanguinidad o por adopción en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo inclusive.

Bajo pena de nulidad, antes de recibir el testimonio de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se les hará saber su derecho de abstenerse de hacerlo, y si aún así tuvieran la voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se procederá en consecuencia.

Artículo 348. Excepciones al deber de declarar

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

- I. Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse por el ejercicio de su profesión;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- II. Los ministros de cualquier culto religioso, cuando la información la hubieren recibido en función de su ministerio, siempre y cuando sean reconocidos por una asociación religiosa que cuente con registro ante la Secretaría de Gobernación.;
- III. Los periodistas, respecto de los nombres, grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;
- IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifieste su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien o quienes le confiaron el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración testimonial.

La reserva de información que por disposición de la propia ley deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Si el juzgador estima que el testigo invoca errónea, indebida o injustificadamente la facultad de abstenerse de declarar o una excepción al deber de declarar, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 349. Protección policial a personas

Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, a petición del ministerio público, se otorgue protección policial por el tiempo que sea necesario a testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, jueces, ministerios públicos, abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías de investigación, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en el proceso penal, o
- II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

Artículo 350. Citación de testigos

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para el examen de testigos, se librára orden de citación por cualquiera de los medios autorizados. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside fuera de la demarcación territorial del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carezca de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado y la citación en carácter de testigo lo es en relación a hechos de los que tuviere conocimiento por razón de su empleo, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales si persiste su actitud, se denunciara ese hecho ante el ministerio público.

Artículo 351. Excepciones a la obligación de comparecencia

El Presidente de la República y los servidores públicos a que hace referencia en el artículo 112 de este código que renunciaren al derecho de no concurrir a desahogar su testimonio en audiencia en términos del referido artículo deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 352. Separación de testigos

Los testigos deben ser examinados separadamente, sin que haya comunicación previa entre éstos en el lugar del juicio.

Artículo 353. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, víctimas de secuestro, o trata de personas, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá disponer su recepción en sesión privada con el auxilio de familiares o peritos especializados o bien, por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlas físicamente con el imputado y garantice el resguardo de su identidad, salvaguardando los principios de contradicción e intermediación y el derecho de defensa; igual previsión se aplicará en casos diversos que estén legalmente previstos.

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

SECCIÓN III

Peritajes

Artículo 354. Título oficial

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, arte, técnica u oficio, a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, cuando ésta se encuentre legalmente reglamentada; en caso contrario, se designarán podrán designar peritos prácticos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 355. Cargo de perito para servidores públicos

Los peritos oficiales que en el ejercicio de sus funciones sean designados para intervenir en algún asunto, deberán emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

Artículo 356. Dictamen pericial

Toda declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnica o científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Artículo 357. Emisión y presentación del Dictamen

Los peritos para emitir el dictamen solicitado realizarán todos los estudios y operaciones que conforme a los principios de su ciencia o técnica, o en su caso, a las reglas del arte u oficio, sean necesarios.

El dictamen deberá contener de manera clara y precisa cuando menos la descripción de la persona, cosa o hechos examinados, en las condiciones que se encuentren al momento de su intervención; la metodología que describa los estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo utilizado, la indicación de las operaciones y experimentos efectuados, los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión y las

conclusiones a las que se haya arribado, así como la fecha en que la operación se practicó.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, en el tiempo propuesto a la autoridad judicial que hubiere autorizado el medio de prueba, quien lo hará del conocimiento de las demás partes, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio oral, en donde se desahogará la peritación, sin perjuicio de lo establecido sobre el descubrimiento de la prueba.

Salvo en los casos previstos en este código, si el perito no declara en la audiencia de juicio oral, el dictamen no será admisible como indicio.

Si algún perito no cumple oportunamente con su función, se utilizarán los medios de apremio y en su caso, se procederá a sustituirlo.

Artículo 358. Acceso a los indicios

Los peritos que vayan a rendir dictamen o que lo hayan elaborado, tendrán en todo momento, acceso a los indicios a que se refiere el dictamen pericial.

Artículo 359. Actividad complementaria del peritaje

El juez podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas si es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas, con las limitaciones previstas por este código, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y se hará del conocimiento del juez y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al juez antes de proceder para que resuelva lo conducente.

Artículo 360. Peritaje irreproducible

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el perito designado por el ministerio público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquel.

Aun cuando el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje, o se omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio y como prueba.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, el dictamen pericial en cuestión deberá ser excluido como medio de prueba si es ofrecido como tal.

Artículo 361. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, deberá integrarse, un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas requeridas; dicho equipo deberá quedar integrado en un lapso razonable para lograr su conformación y que no implique riesgo de perder datos o indicios ni mayores riesgos para la persona.

Antes de la entrevista el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima y la toma de muestras a que haya lugar, respetando la dignidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal indispensable para realizarlo y lo llevará a cabo una persona del sexo que la víctima elija cuando esto fuere posible.

Artículo 362. Perito impedido para concurrir

Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia a declarar acerca de su dictamen, de no hallarse disponible el sistema de teleconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, su declaración se recibirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juzgador y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 363. Declaración de peritos

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Durante la audiencia, los peritos serán interrogados personalmente. Salvo las excepciones previstas en la ley, su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Artículo 364. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

SECCIÓN IV

Documental

Artículo 365. Exhibición de documentos

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos deberá presentar el original, excepto cuando esto no se material o jurídicamente posible, lo que será debidamente analizado y resuelto por el juzgador.

Una vez exhibidos los documentos, si se requiere su devolución, podrán ser reproducidos electrónicamente para que consten en los registros correspondientes.

Artículo 366. Documentos públicos

Para los efectos de este código se consideran como documentos públicos los expedidos por servidores o fedatarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Los documentos públicos se consideran auténticos salvo el derecho de las partes para redargüir para demostrar su falsedad o alteración.

Los documentos remitidos por autoridad extranjera en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, se considerarán auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

SECCIÓN V

Otros medios de prueba

Artículo 367. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este código, podrán desahogarse otros medios que puedan generar convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, siempre que no vulneren las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a derecho.

Durante la audiencia de juicio oral, podrán ser mostrados al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, los indicios u objetos que hubieren sido previamente incorporados al proceso.

**TÍTULO VI
ETAPA DEL PROCESO**

**CAPÍTULO I
Objeto, inicio y duración del proceso**

Artículo 368. Objeto del proceso penal

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

Artículo 369. Inicio del proceso

Para efectos de este código, la etapa del proceso comienza con la fase de control previo.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este código. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el juez resolverá la petición de orden de aprehensión o comparecencia que haya realizado el ministerio público, en términos de las disposiciones previstas en este código.

Artículo 370. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que inicia el proceso en términos del párrafo primero del artículo anterior hasta el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II

Fase de control previo

SECCIÓN ÚNICA

Audiencia inicial y de vinculación a proceso

Artículo 371. Objeto de la audiencia

La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- I. Que el juez de control resuelva sobre la legalidad de la detención;
- II. Que el ministerio público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
- IV. Que el juez de control resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- V. Que el juez de control resuelva sobre la vinculación a proceso; y
- VI. Que el juez de control fije plazo para el cierre de la investigación formalizada.

Artículo 372. Solicitud de audiencia inicial

El ministerio público deberá solicitar al juez de control la celebración de la audiencia inicial:

- I. Al poner a disposición del juzgador al inculpado que haya sido detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión;
- II. Al poner a disposición del juzgador al detenido por flagrancia o caso urgente;
- III. Al petitionar orden de comparecencia, solicitando simultáneamente señalamiento de día y hora para la audiencia en la que habrá de formular imputación, o
- IV. Al pedir se cite a una persona que se encuentra en libertad para formularle imputación, a la que se le indicará que deberá presentarse acompañada de su defensor, apercibida de que en caso de no presentarse, se ordenará su aprehensión o presentación, según sea el caso.

Cuando el imputado en contra de quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el juez que la haya girado para que se le formule imputación, el juez citará a la audiencia inicial en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En los casos de las fracciones I y II de este precepto la audiencia deberá desahogarse a la mayor brevedad posible, sin que transcurran más de veinticuatro horas contadas a partir de la puesta a disposición; la misma regla será aplicable al caso previsto en el párrafo anterior, contando el plazo a partir de que el imputado haya comparecido voluntariamente ante el juzgador.

Artículo 373. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de defensor.

Al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba y acceso a los registros.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico, y que en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

II. Control de detención

Inmediatamente después de que el detenido, por caso urgente o flagrancia sea informado de sus derechos y cuente con un defensor, el juez con base en el informe que reciba del ministerio público sobre la justificación o motivos de la detención, procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a los derechos y garantías constitucionales y a este código, o a decretar la libertad del detenido con las reservas de ley en caso contrario.

Si el juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para formular la imputación y solicitar la aplicación de medidas cautelares, el juez se pronunciará sobre la procedencia de lo solicitado o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia

En caso de que se haya calificado no ajustada a derecho la detención el ministerio público podrá optar formular imputación y solicitando las medidas cautelares que sean legalmente procedentes, o por seguir integrando su investigación inicial sin detenido;

III. Formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

Si el ministerio público expresa su determinación de formular imputación, el juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de la persona o personas que deponen en su contra; expondrá motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere queda establecido que se cometió el hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, procediendo a solicitar la vinculación a proceso . En ese acto el ministerio público deberá expresar los razonamientos relativos a la reparación de los daños y perjuicios sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo haga directamente.

El juzgador, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones considere necesarias respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

IV. Declaración inicial del imputado.

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Independientemente de su respuesta, el imputado deberá indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, en su caso nombre y domicilio de su cónyuge, concubina o concubinario, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y

lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, fuente y monto de los ingresos económicos, dependientes económicos, si es afecto a las bebidas embriagantes o al consumo de drogas o enervantes o sustancias análogas, si está siendo procesado o cuenta con antecedentes penales, nombre de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar con relación a los hechos que se le imputan, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes.

Las preguntas serán claras y precisas, no estarán permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas y las respuestas no serán inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas durante la misma audiencia pero sucesivamente; las autoridades evitarán que los imputados se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas y cada una de ellas.

V. **Medidas cautelares.**

Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. **Vinculación a proceso.**

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 374. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

El juzgador deberá de resolver sobre la vinculación o no a proceso dentro de la audiencia inicial, al concluir la intervención de las partes; cuando lo estime necesario podrá suspender la audiencia para estar en condiciones de dictar dicha resolución, la que en cualquier caso deberá ser dictada dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición.

El plazo mencionado en el plazo anterior podrá duplicarse cuando lo solicite el imputado por sí o su defensor después de escuchar la imputación, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar datos de prueba para que el juez resuelva su situación jurídica, caso en el cual el juzgador decretará la suspensión de la audiencia inicial y deberá señalar día y hora para su reanudación. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juzgador resolverla de oficio.

La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere el artículo 19 constitucional.

Artículo 375. Solicitud de auxilio judicial

Si el imputado requiere del auxilio judicial para entrevistar testigos o peritos deberá solicitar dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la reanudación de la audiencia inicial.

Artículo 376. Reanudación de la audiencia

La audiencia se reanudará en su caso, con la exposición por parte de la defensa de los datos de prueba que haya logrado recabar; acto continuo, se le concederá la palabra al ministerio público para que manifieste lo que a su representación convenga; si se encuentra presente, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido y por último al imputado. Agotado el debate, el juzgador resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 377. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se le haya formulado la imputación e informado de sus derechos;
- II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 217 de este código; y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Cuando no sea posible informar al imputado de sus derechos o que rinda su declaración o manifieste su deseo de no declarar, por imposibilidad material insuperable, de cualquier forma deberá decretarse, en su caso, la vinculación a proceso, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos previstos en éste precepto y se cumplan las formalidades del procedimiento.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles fundadamente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, independientemente de la denominación técnica que se le haya o se les haya dado en momentos procesales diversos. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido, además, un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado o modalidad que haya sido materia del auto de vinculación.

Artículo 378. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y
- IV. El plazo de la investigación formalizada, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 379. Efectos de la no vinculación a proceso

En caso de que no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 376 de este código, el juez dictará auto de no vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que hubiera decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado, no impide que el ministerio público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 380. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Sujetar al imputado al proceso;
- II. Que comience a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación formalizada;
- III. Precisar el hecho o los hechos delictivos por los que se seguirá el proceso, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito pudiere

tener y que sirvan, en las demás fases del proceso para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 381. Identificación administrativa

Dictado el auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de antecedentes penales, de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando lo solicite la persona de quien se trata para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 382. Anotaciones en la identificación administrativa

En el documento de identificación administrativa, se asentará nota de manera destacada en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue al imputado, o
- III. En el caso de que se resuelva favorablemente para el sentenciado el recurso de revisión contemplado en este código.

En estos supuestos, el juzgador, de oficio y sin mayor trámite ordenará a la instancia correspondiente que haga la anotación a que se refiere este precepto.

CAPÍTULO III

Fase de la investigación formalizada

SECCIÓN I

Duración de la investigación formalizada

Artículo 383. Objeto de la investigación formalizada

La fase de investigación formalizada tendrá por objeto que las partes se alleguen la información necesaria que les permita definir los medios probatorios que consideren habrán de serles útiles para efecto de formular o no la acusación o desvirtuarla, según sea el caso, o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 385 de este Código, según sea el caso.

Artículo 384. Plazo para la investigación formalizada

El ministerio público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el juez de control, pero si la agota antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, deberá comunicarlo al juez de control y éste deberá dar vista al imputado y a su defensor, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado o su defensor expresan su aceptación o no se oponen u omiten manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez de control, éste decretará el cierre de la investigación formalizada.

Artículo 385. Prórroga del plazo de la investigación formalizada

De manera excepcional, el ministerio público, el imputado y su defensor podrán solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez para resolver sobre la solicitud de prórroga, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la que el solicitante de la misma deberá exponer y podrá ampliar la fundamentación y motivación de su petición y si las demás partes no se oponen, el juez podrá acceder a la prórroga, siempre y cuando el plazo pedido, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, tengan pena alternativa o no privativa de la libertad, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

Trascurrido el plazo de la prórroga, el juez de control declarará cerrada la investigación.

Artículo 386. Consecuencias del cierre de la investigación

Al decretarse el cierre de la investigación formalizada, el juez de control dará vista al ministerio público, para que dentro de los diez días siguientes determine:

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del procedimiento;
- III. Solicitar acuerdos reparatorios;
- IV. Solicitar la suspensión condicional del proceso;
- V. Solicitar la apertura del procedimiento simplificado o abreviado, según proceda, o
- VI. Formular acusación.

Artículo 387. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el ministerio público no se pronuncie en términos del artículo anterior dentro del plazo de diez días siguientes al cierre de la investigación formalizada, el juez de control hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, o del servidor público en quien delegue esta facultad, tal circunstancia, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se pronuncie, el juez de control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Artículo 388. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

SECCIÓN II

Sobreseimiento

Artículo 389. Causales de sobreseimiento

El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;
- IV. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;
- V. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VI. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;

- VII. Cuando no se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en éste código;
- VIII. El acusador privado se desista; o
- IX. Una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Artículo 390. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarla.

Artículo 391. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado a quien le beneficia, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que el proceso haya motivado en relación a dicho imputado. Tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo 392. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a sólo a algún delito o imputado. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 393. Medio de impugnación

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnable por la vía del recurso de apelación.

SECCIÓN III

Suspensión del procedimiento

Artículo 394. Suspensión del proceso

El juez competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. El responsable se hubiere evadido de la acción de la justicia;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieren cumplido;
- III. Le sobrevenga al imputado algún trastorno mental durante el procedimiento; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 395. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del ministerio público o de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 396. Reapertura de la investigación

Hasta la realización de la audiencia intermedia y durante ella, el imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

El juez competente podrá ordenar al ministerio público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El ministerio público podrá solicitar ampliación del mismo, por una sola vez.

El juez no podrá ordenar la realización de aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico y no se hubieren desahogado por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines meramente dilatorios.

Vencido el plazo, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el ministerio público cerrará nuevamente la investigación.

CAPÍTULO IV

Fase intermedia

SECCIÓN I

La acusación

Artículo 397. Objeto de la fase intermedia

La fase intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; esta fase iniciará con la formulación de la acusación. Al ofrecer los medios de prueba, las partes deberán precisar el objeto de los mismos.

Artículo 398. Contenido de la acusación

Una vez concluida la investigación formalizada, si el ministerio público cuenta con los elementos probatorios necesarios para someter a juicio público al imputado, formulará la acusación y requerirá la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o de los acusados;
- II. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- III. La relación de las circunstancias calificativas agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal que concurrieren;
- IV. La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
- V. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VI. El señalamiento de los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VII. El monto de la reparación de daños y perjuicios;
- VIII. Las penas y medidas de seguridad cuya aplicación solicita;
- IX. Los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar para la individualización de la pena;
- X. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; y
- XI. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes.

Si el ministerio público o, en su caso la víctima u ofendido ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos.

SECCIÓN II

La audiencia intermedia

Artículo 399. Citación a la audiencia

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes y las citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días.

Al acusado y a la víctima u ofendido se les entregará copia de la acusación, además se les pondrá a su disposición los registros y antecedentes acumulados durante la investigación para su consulta.

Artículo 400. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los siete días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido, por sí o a través de su asesor jurídico, mediante escrito, podrá:

- I. Adherirse a la acusación del ministerio público;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público, y
- IV. Solicitar el pago de la reparación de daños y perjuicios en caso de que el Ministerio Público haya sido omiso, y en su caso ofrecer los medios de prueba que lo demuestren y precisen su monto.

Artículo 401. Adhesión a la acusación

Si la víctima u ofendido se adhiere a la acusación formulada por el ministerio público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del ministerio público y en dicho escrito ofrecerá los medios de prueba que pretenda se reciban en la audiencia de juicio.

La adhesión a la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 402. Corrección de vicios formales

Cuando la víctima u ofendido por sí o a través de su asesor jurídico consideren que la acusación del ministerio público adolece de vicios formales, lo informará al juez, quien a su vez lo hará del conocimiento del ministerio público. Si éste persiste en su acusación en los mismos términos, el juez dará vista al Procurador, quien dentro del plazo de cinco días podrá modificar o no la acusación. En caso de no hacer manifestación al respecto se tendrá por formulada la del Ministerio Público.

Artículo 403. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar siete días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 404. Derechos del acusado

Al inicio de la audiencia intermedia, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

- I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;
- II. Requerir la aclaración respecto de las circunstancias confusas que advierta en el escrito de acusación, y que afecten a su derecho de defensa;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;
- IV. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;
- V. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de las penas y medidas de seguridad, o a la procedencia de sustitutivos o beneficios alternos a las mismas; y
- VI. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar la forma de terminación anticipada del procedimiento ofrecida por el ministerio público.

Artículo 405. Desarrollo de la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el ministerio público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia. Su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, permite tener por desistida su acusación en caso de que se hubiera adherido a la del ministerio público.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la víctima u ofendido y su asesor jurídico deberán ser convocados para que participen en la audiencia.

Al inicio de la audiencia, el juez de control debe hacer una exposición sintetizada de las promociones que hubieren realizado las partes y otorgará la palabra por su orden al ministerio público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, al defensor y al imputado si quieren hacer uso de ella para que resuman los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral, manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, el relativo a la prueba anticipada y manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En este caso se decretará un receso por el tiempo que el juez estime conveniente que no podrá exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que el ministerio público y la defensa se manifiesten al respecto.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 406. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el juez se pronunciará.

Artículo 407. Conciliación en la audiencia

Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Artículo 408. Unión y separación de acusaciones

Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a un solo juicio oral por referirse a un mismo hecho o acusado o porque deban ser desahogados los mismos medios de prueba y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un sólo juicio oral.

Cuando se formule acusación en contra de diferentes imputados o se trate de distintos hechos y el juez considere que de ser conocidos en una sola audiencia de juicio oral, pudiera afectar el desarrollo de la misma o vulnerar el derecho de defensa de los imputados y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias, el juez podrá dictar diversos autos de apertura a juicio oral.

Artículo 409. Concepto de acuerdos probatorios

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el ministerio público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido por si o a través de su asesor jurídico, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido por si o a través de su asesor jurídico se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 410. Procedencia de los acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 411. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes, ordenará fundadamente que se excluyan de ser desahogados en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la testimonial o documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos con la materia que se someterá a juicio; quedando en todo caso a cargo del oferente, el derecho de seleccionar quienes de los testigos dentro del número aceptado, o cuales de los documentos, serán los que se ofrezcan.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas por haber sido obtenidas con inobservancia de derechos humanos.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

Artículo 412. Prohibición de pruebas de oficio

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 413. Auto de apertura a juicio oral

Si no procedió el sobreseimiento total o alguna forma anticipada de terminación del procedimiento, al término de la audiencia el juez de control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II. La identificación del o los acusados;
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que en su caso hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;
- VI. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;
- VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y
- IX. La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al tribunal de juicio oral competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva.

CAPÍTULO V

Fase de juicio oral

Artículo 414. Juicio oral y principios que lo rigen

El juicio es la fase de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de un juicio acusatorio y oral, y de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

Artículo 415. Formalidades de la audiencia de juicio oral

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y peticiones de las partes, así como los argumentos en los que se sustenten, tanto en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 416. Dirección del debate

En la audiencia, el juzgador de juicio oral dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará las intervenciones; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la investigación penal, ni la libertad de defensa.

Artículo 417. Sobreseimiento en el juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el juzgador, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta decisión el ministerio público o la víctima u ofendido podrán interponer recurso de apelación.

Artículo 418. Causales de suspensión

La audiencia de juicio oral se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
- III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser remplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiere constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;
- V. Cuando el ministerio público o el particular que ejerza la acción penal, lo requieran para ampliar la acusación por causas supervenientes, o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; o
- VI. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El juzgador decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente del tribunal ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

Artículo 419. Interrupción de la audiencia

Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio. Los medios de prueba que hubieren sido desahogados hasta ese momento en los términos previstos por este código, podrán ser incorporados en el nuevo juicio.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 420. Inicio de la fase de juicio oral

Recibido el auto de apertura a juicio oral, se procederá de inmediato a señalar lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

CAPÍTULO VI

Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 421. Apertura

En el día y la hora fijados, el juzgador de juicio oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y verificará la presencia del ministerio público, del acusado y su defensor, de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de los medios de prueba que deban exhibirse en él, en cuyo caso declarará abierto el debate.

Artículo 422. Incidentes

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, que serán resueltas en un solo acto, a menos que el juzgador resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se concederá la palabra a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes sólo podrán intervenir por única vez y al hacerlo se pronunciarán por sí o a través de su defensor o asesor jurídico, según el caso.

Los incidentes promovidos por cuestiones que surjan en el transcurso de la audiencia de juicio oral, se resolverán inmediatamente por el juzgador salvo que por su naturaleza sea necesario aplazar o suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán recurribles de manera independiente

Artículo 423. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador concederá la palabra al ministerio público, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizarán para demostrarla, sucesivamente y en caso de que así lo solicite, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido quien podrá expresarse en lo que le compete por sí o a través de su asesor jurídico.. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa y por último al acusado.

Artículo 424. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el juzgador podrá disponer sólo a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a cada uno de los hechos punibles acorde a la clasificación jurídica de la resolución de apertura a juicio supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate, obligará al juzgador a proceder conforme a ese requerimiento.

Si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, el juzgador podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

Artículo 425. Declaración del acusado

El juzgador procederá a la identificación del acusado le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra; le explicará, que el debate continuará aún si no se pronuncia sobre la acusación y asimismo le señalará que tiene derecho a no autoincriminarse, hecho lo cual le dará oportunidad para que se pronuncie acerca de la acusación,

Si el acusado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. El juzgador sólo podrá formular preguntas destinadas exclusivamente a aclarar las manifestaciones del acusado. La formulación de preguntas seguirá ese orden.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del juzgador. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Artículo 426. Declaración de varios acusados

Si los acusados fueren varios, el juzgador ordenará separar a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 427. Derechos del acusado durante el debate

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinente, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor guardando el debido orden y discreción, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

El juzgador instruirá al acusado de que deberá de abstenerse de divagar y si lo hace, podrá separarlo de la audiencia

Artículo 428. Corrección de errores

Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores de forma pero no de fondo o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión a fin de que no sea considerada una ampliación de la acusación y no sea necesario proceder conforme a lo establecido en el artículo 429 de este código.

Artículo 429. Recepción de prueba

Rendida la declaración del acusado, se recibirán los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, en el orden indicado en éste, salvo que sea indispensable hacer algún cambio en dicho orden por causa debidamente justificada, o en el orden fijado por el juzgador. .

Artículo 430. Clasificación jurídica distinta de los hechos

Desahogados los medios de prueba en audiencia, el ministerio público podrá hacer una clasificación jurídica distinta de los hechos a la señalada en el auto de apertura a juicio oral, siempre y cuando en efecto se trate de los mismos hechos. En tal caso, se dará vista al acusado y su defensa, y se suspenderá la audiencia, para que argumenten lo que a su derecho convenga, en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Si conforme a la nueva clasificación jurídica hecha por el Ministerio Público, se tratare de algún delito que requiera querrela del ofendido para su persecución o algún otro requisito de procedibilidad, éste podrá ser cubierto dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 431. Alegatos finales

Concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al defensor, en su caso, a la víctima u ofendido, y por último al acusado por sí o a través de su asesor jurídico, para que en ese orden, expongan sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio; alegatos que se

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

formularán durante el tiempo que el juzgador les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

El ministerio público podrá concluir proponiendo la absolución o requiriendo una condena más leve que aquélla solicitada en la acusación, cuando en la audiencia hubieren surgido elementos de convicción que conduzcan a esa determinación de conformidad con las leyes penales. En el caso de la solicitud de absolución el ministerio público solo podrá hacerlo previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esta facultad.

Si la víctima u ofendido está presente en la audiencia de debate, por sí o a través de su asesor jurídico podrá hacer uso de la palabra.

La réplica se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieren sido objeto de alegatos o con lo que no esté conforme.

En caso de manifiesto exceso en el uso de la palabra, el juzgador llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver..

La audiencia de debate se preservará en audio y video o en cualquier otro medio tecnológico de reproducción.

Antes de dar por cerrada la audiencia, el juez hará saber verbalmente a la partes el día y la hora, dentro del plazo que señala el artículo 431, para la celebración de la audiencia de emisión del fallo y explicación de la sentencia.

CAPÍTULO VII

Deliberación y sentencia

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 432. Análisis previo a la emisión del fallo

Inmediatamente después de concluido el debate, el juzgador ordenará un receso para análisis y emisión del fallo correspondiente. El receso no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez. En este caso, la suspensión podrá ampliarse hasta por diez días, salvo que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 419 de este código.

Artículo 433. Emisión del fallo

Habiendo convocado previamente a las partes, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena y, en su caso, sobre la sanción aplicable debidamente individualizada.

Artículo 434. Explicación de la sentencia

Al pronunciar la sentencia, se procederá a explicarla en términos llanos, de manera puntual y comprensible para las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que en el ejemplar escrito en el que deberá constar, se cumpla lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 435. Fundamentación y motivación de sentencias

El juzgador está obligado a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma concisa, clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral o de manera anticipada, sin que esto implique hacer una transcripción de las mismas. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica. Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desvirtuado las pruebas que demuestren su inocencia.

Artículo 436. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, se deberá redactar y agregar un ejemplar escrito de la misma a los registros. El contenido de la sentencia deberá ser congruente con la explicación efectuada y exhaustiva en los términos del artículo anterior. En caso de contradicción entre lo escrito y lo expresado oralmente prevalecerá lo oral.

Artículo 437. Contenido de la sentencia

El escrito en el que quede plasmada la sentencia deberá contener :

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- I. Lugar y fecha en los que se comunicó y explicó el fallo y en los que el escrito se elabora;
- II. Identificación precisa del juzgador que lo emite Mención del tribunal y el nombre de los jueces que lo integran;
- III. Nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad;
- IV. Datos de identificación de la víctima u ofendido, salvo en las excepciones establecidas en la ley;
- V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y la puntualización de las penas o medidas de seguridad solicitadas por el Ministerio Público; los acuerdos probatorios celebrados; los planteamientos formulados por el Ministerio Público y por la víctima u el ofendido en materia de reparación de daños y perjuicios y las defensas del acusado;
- VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados mediante acuerdo y la valoración de los diversos medios de prueba; ;
- VII. Las razones y fundamentos que sirvieran para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- VIII. La condena o absolución decretada a cada uno de los sentenciados por los delitos que en la acusación se les hubiere atribuido y en su caso, la imposición de la sanción penal correspondiente debidamente individualizada, , así como la condena o absolución que corresponda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios. ;
- IX. En su caso, las razones por las que se. conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas, y
- X. El sentido del voto y firma de los jueces integrantes del tribunal que la hubiere dictado.

Artículo 438. Resolución firme

Cuando las sentencias definitivas no sean recurridas dentro del término señalado por la ley, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 439. Remisión de la sentencia

El tribunal dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procedimientos simplificado o abreviado, previstos en este código.

SECCIÓN II

Sentencia absolutoria

Artículo 440. Sentencia absolutoria y medidas cautelares

Si la sentencia fuere absolutoria, el juzgador dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que impliquen privación o restricción de la libertad personal se hubieren decretado en contra del acusado.

Una vez que la resolución cause ejecutoria, se ordenará se tome nota de ello este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren; en este mismo momento, también se ordenará la cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso y del acusado. .

Artículo 441. Pronunciamiento de la sentencia absolutoria

En la audiencia en la que se dicte el fallo absolutorio, se hará la explicación a que se refiere el artículo 447 de este código y se procederá a su redacción escrita según lo previsto en el artículo 449.

SECCIÓN III

Sentencia condenatoria

Artículo 442. Convicción del juzgador

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el juzgador que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable.. En caso de duda fundada debe absolverse.

El juzgador sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 443. Sentencia condenatoria

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En caso de sentencia condenatoria, deberán haber quedado acreditados plenamente el delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

El juzgador constatará también que no opere en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal del Estado.

A la sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva del imputado que deberá servir de base para su cumplimiento.

Cuando se impongan penas privativas de libertad contra la misma persona en distintos procesos o por distintos juzgadores, éstas se compurgarán de manera separada y sucesiva.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución a quien tuviere derecho, cuando fuere procedente.

El Juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación de daños y perjuicios si ha emitido sentencia condenatoria por delito que haya ocasionado destrucción, deterioro o afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el juzgador podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado.

Artículo 444. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral en los términos de este código.

SECCIÓN IV

Individualización de las sanciones penales

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

Procedimiento para inimputables

Artículo 445. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación

Si durante la investigación el ministerio público advierta que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, se encuentre en algunos de los supuestos previstos por el artículo 25 fracción XI del Código Penal del Estado, sin suspender el procedimiento, lo mandará a examinar por perito, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Si tomando en cuenta los informes y opiniones periciales obtenidas, resulta probable que en efecto el imputado se encuentra en alguno de los supuestos previsto en artículo 25 fracción XI del Código y si existe motivo fundado que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el ministerio público ordenará provisionalmente su internamiento del imputado en un establecimiento adecuado dada su condición, en tanto se resuelve su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 446. Determinación de la inimputabilidad en el proceso

Cuando en cualquier momento del procedimiento el juzgador advierta que el imputado puesto a su disposición, probablemente se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 25 fracción XI del Código Penal inmediatamente, y sin suspender el procedimiento, lo mandará examinar por peritos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará su internamiento en un establecimiento adecuado dada su condición, o, bajo su responsabilidad, lo pondrá bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, decretando las medidas cautelares adicionales que sean necesarias, en tanto se tramita y concluye el procedimiento; poner al imputado bajo el cuidado de quienes deban hacerse cargo de él no procederá en los casos de delito grave.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo, cuando sea legalmente procedente y existan motivos para temer que el sujeto atentará contra sí o contra otras personas, a petición de alguna de las partes el juzgador podrá ordenar la internación provisional.

Mientras se haga el examen por peritos, el juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable.

El dictamen pericial que se emita, comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en el

primera párrafo de éste artículo y, en la medida de lo posible la antigüedad del padecimiento. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 447. Apertura del procedimiento especial

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, independientemente de si él mismo lo provocó, el juzgador suspenderá el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del hecho que la ley tipifica como delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable, de las características de su personalidad, del padecimiento que sufre y si el mismo existía en el momento en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Artículo 448. Tramitación del procedimiento

La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al ministerio público, en caso de que esté en posibilidad de hacerlo al inimputable, a su defensor y a su representante legítimo o tutor, así como a la víctima u ofendido, sus asesores o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 449. Reglas especiales del procedimiento

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal, en que lo será por su representante legítimo;
- III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y
- IV. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento simplificado, abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 450. Resolución del caso

Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal del Estado vigente, el juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal vigente del Estado. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la institución de salud o autoridad administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la procedencia de la medida de seguridad o la sanción penal según el caso, el ministerio público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas

Artículo 451. Investigación

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el Código Penal vigente del Estado, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el artículo XXX del Código Penal vigente del Estado (personas jurídicas colectivas) acuda ante el ministerio público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber los derechos consagrados en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado.

Artículo 452. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica , con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el ministerio público ejercerá las acciones y solicitará las medidas procedentes en contra de ésta, conforme a los que establece este código y las leyes aplicables, independientemente de ejercer la acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 453. De la formulación de la imputación

En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, las medidas que se soliciten en contra de ésta, para que esta manifieste lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, podrá participar en todos los actos del proceso, salvo las excepciones que establezca la ley. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tenga derecho a conocer, se le citará a las audiencias en que deba estar presente , podrá promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a su representación perjudique .

Artículo 454. De la sentencia

En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, las medidas que se dicten procedentes conforme al Código Penal vigente del Estado.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO III

**Del procedimiento por delitos de
Acción Penal por Particulares**

Artículo 455. Acción penal por particular

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el ministerio público haya ejercido la acción penal pública o aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por este código

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos, no podrán ejercer la acción penal por particular, el ministerio público ejercerá, en su caso, la acción penal correspondiente.

Artículo 456. Delitos de acción penal por particular

La víctima u ofendido podrá ejercer ante el juez de control la acción penal, sin necesidad de acudir al ministerio público, cuando se trate de los delitos perseguibles de querrela.

Artículo 457. Oportunidad

Tratándose de los delitos señalados en el artículo anterior, si la víctima u ofendido, considera que cuenta con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, podrá ejercer la acción penal por particular directamente ante el juez de control, aportando para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin acudir previamente al ministerio público, solicitando la celebración de la audiencia inicial para formular imputación en contra de una persona.

En el caso de que la víctima u ofendido haya deducido la querrela ante el ministerio público, en cualquier momento a partir del sexto mes, podrá requerirle que resuelva si a su criterio existen elementos para el ejercicio de la acción penal por tales delitos. Para tal efecto, el ministerio público deberá resolver en un plazo de quince días hábiles. Si resuelve en sentido negativo o no resuelve dentro de dicho plazo, la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal por particular.

Si la víctima u ofendido de delito perseguible por querrela cuenta con los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y el ministerio público determine el archivo temporal, la abstención de investigar, que no existen elementos para resolver el ejercicio de la acción penal o resuelve el no ejercicio, aquellos podrán impugnar dicha resolución o ejercer la acción penal directamente ante el juez de control.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores de este precepto, la víctima u ofendido que ejerza acción penal por particular, aportará copia de los registros de investigación que le deberá proporcionar el ministerio público y demás datos de prueba que sustenten su acción.

Artículo 458. Requisitos de la solicitud

El ejercicio de la acción penal por particular deberá presentarse por escrito, ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- III. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como la clasificación jurídica de los mismos;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, así como los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que establezcan los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que acrediten la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, y
- VII. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

En dicha solicitud, el particular podrá solicitar al juez de control, la orden de aprehensión o comparecencia en contra del imputado, o su citación a la audiencia inicial; la providencia precautoria que proceda y la reclamación de la reparación de los daños y perjuicios.

Si la víctima u ofendido es una persona jurídica, se indicará su denominación o razón social, su domicilio social, el nombre de su representante legal y se comprobará su existencia y representación legal con la documentación correspondiente.

Artículo 459. Admisión

Recibida la promoción en la que se ejercite la acción penal por particular, el juez de control examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho que la ley señala como delito materia de acción penal por particular y dará vista al ministerio público por un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifieste lo que al interés público corresponda.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento en un plazo de tres días. De no subsanarse la omisión o de ser improcedente, se tendrá por no ejercitada la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular en esos mismos hechos. .

Artículo 460. Procedimiento

Admitida la acción promovida por el particular el juez de control librará la orden de aprehensión o de comparecencia o mandará citar al imputado, según sea el caso.

En el caso de citación, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro de los diez días siguientes y a ella citará al imputado a quien se le indicará que debe presentarse a la misma acompañado de su defensor, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según corresponda. Al citatorio que se envíe, se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia y de los datos de prueba que la víctima u ofendido hayan exhibido.

Si el imputado citado no comparece a la audiencia, se mandará hacer efectivo el medio de apremio que corresponda y en su caso se ordenará su presentación forzosa..

Artículo 461. Audiencia inicial

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este código, pero es imprescindible que a la misma concurren la víctima u ofendido y que formule imputación, por sí o a través de su asesor jurídico, expresando verbalmente en que hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho o hechos, así como el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios.

El juez de control, a petición del imputado o su defensor podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto de la imputación formulada.

Artículo 462. Carga de la prueba

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, en todo caso deberán presentarse por las autoridades competentes.

Sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

En ningún caso el procedimiento de la acción penal por particular obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 463. Auto de vinculación a proceso

Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable. Antes de que la víctima u ofendido formule acusación, el juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

El auto de no vinculación a proceso del imputado impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 464. Desistimiento de la acción

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

- a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- b) El particular o su asesor jurídico no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos;
- c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular para que los ejercite en otra vía.

Artículo 465. Disposiciones aplicables

Se aplicarán al procedimiento por delitos de acción penal por particulares, las disposiciones contenidas en este capítulo, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

TÍTULO VIII

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 466. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 467. Formas de terminación anticipada del procedimiento

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio;
- II. El procedimiento simplificado;
- III. La suspensión condicional del proceso; y
- IV. El procedimiento abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procedimientos de suspensión condicional del proceso, el procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado, la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO II

Acuerdos reparatorios

Artículo 468. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, definiendo puntualmente lo acordado en lo que respecta a la reparación de los daños y perjuicios.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los daños y perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Para llegar a un acuerdo reparatorio se requiere que tanto el imputado o acusado como la víctima u ofendido presten su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Artículo 469. Procedencia

Los acuerdos reparatorios a que este capítulo se refiere procederán únicamente en los delitos que se persiguen por querrela.

No procederán los acuerdos reparatorios en los siguientes casos:

- I. Cuando el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza si no han transcurrido al menos tres años desde su suscripción, y
- II. Cuando el inculpado haya incumplido algún acuerdo reparatorio que hubiera celebrado en causa diversa

Artículo 470. Oportunidad

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos.

El juez, a petición de las partes, podrá suspender por una sola ocasión el proceso penal hasta por treinta días para que puedan concretar el acuerdo; en este caso también se tendrá por suspendido el plazo para la prescripción de la acción penal y cualquier plazo procesal. En caso de que alguna de las partes decida no tener acuerdo, cualquiera de ellas puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 471. Auxilio de especialistas

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente, para que participe y facilite la concreción del acuerdo reparatorio.

Artículo 472. Contenido de los acuerdos reparatorios

Si las partes llegaren a acuerdos se elaborará el documento correspondiente en el que se establecerán las obligaciones que se contraen y el plazo para su cumplimiento, que en ningún caso podrá exceder de seis meses. .

Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se contarán a partir del día siguiente de su aprobación por autoridad competente.

Artículo 473. Control sobre los acuerdos reparatorios

Independientemente del momento en que se celebren, los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el juzgador de control. . Previo a la aprobación de los acuerdos, el ministerio público y el juzgador verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 474. Efectos del acuerdo reparatorio

La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento, de cualquier plazo relacionado con el mismo y del plazo para la prescripción de la acción penal, durante el tiempo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos el procedimiento continuará.

Artículo 475. Base de datos de acuerdos reparatorios

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas conformará una base de datos en la que quedará registro de los casos en que se aprobaran acuerdos reparatorios, así como del contenido de cada uno de ellos y del cumplimiento o incumplimiento de los mismos.

Artículo 476. Impedimento del uso de acuerdos reparatorios en el proceso

Nada de lo que se exprese durante las negociaciones tendientes a obtener acuerdos reparatorios ni los contenidos de éstos, podrá ser utilizado en perjuicio de las partes dentro del proceso penal,

CAPÍTULO III

Procedimiento simplificado

Artículo 477. Requisitos de Procedencia

El procedimiento simplificado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de la imputación y de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- II. Que el imputado admite y acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- III. Que el imputado pague o asegure la reparación de los daños y perjuicios;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cinco años;
- V. Que el delito no haya sido cometido con violencia, salvo cuando se trate del delito de lesiones o daños;
- VI. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Artículo 478. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado a partir de que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la

clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente o por escrito la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento simplificado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, de entre una cuarta parte y hasta la mitad de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, reducción que se aplicará a la pena individualizada por el juzgador, aun cuando se trate de la mínima prevista por la ley.

Artículo 479. Oposición de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento simplificado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 480. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y
- IV. Acepta en forma libre la acusación que el ministerio público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.

Artículo 481. Admisibilidad

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

Artículo 482. Trámite

Acordado el procedimiento simplificado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiere formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten. Si no hubiere formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente, fundamentándola en las actuaciones y diligencias de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 483. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su fallo en la misma audiencia, explicando en forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Solo podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, existan medios de convicción que hagan ostensiblemente inverosímil la aceptación de culpabilidad.

Cuando el sentenciado hubiere reparado los daños y perjuicios, y pagado el importe de la multa impuesta, el juez sustituirá la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad y ordenará la libertad del sentenciado; si el sentenciado carece de recursos para el pago de la multa, ésta también podrá ser sustituida por trabajos a favor de la comunidad.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual deberá reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 449 de éste Código.

En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 484. Reglas generales

La existencia de coimputados no impide la aplicación de este capítulo.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento y por el juez antes de autorizarlo. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO IV

Suspensión condicional del proceso

Artículo 485. Procedencia

Procederá la suspensión condicional del proceso cuando el ministerio público lo solicite y el imputado no se oponga, en los casos en los que se haya dictado auto de vinculación a proceso por un delito sancionado con pena de prisión, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, siempre que no se trate de los delitos previstos en el artículo 195 de este código ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, y además concurren respecto del imputado las siguientes circunstancias:

- I. El imputado acepte el hecho o hechos que la ley señala como delito por los que el ministerio público formuló imputación y su clasificación jurídica;
- II. Que pague o asegure la reparación de los daños y perjuicios, y el cumplimiento de los acuerdos pactados;
- III. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero común como en cualquiera otro, o se encuentre gozando de la misma.
- IV. Que el imputado no haya sido condenado por delito culposo grave o doloso, en cualquier fuero;
- V. Que el delito no se haya cometido en asociación delictuosa o pandilla;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- VI. Que tenga domicilio fijo y conocido;
- VII. Que tenga modo honesto de vivir, y
- VIII. Que no exista peligro de que se sustraiga de la acción de la justicia
- IX. Que de las circunstancias del hecho y personales del inculpado, no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

La suspensión del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La solicitud del ministerio público deberá contener un plan de reparación de los daños y perjuicios causado, los plazos para cumplirlo, así como la forma de garantizarla.

Artículo 486. Tramite de la solicitud

Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.

La víctima u ofendido tendrá el derecho de oponerse a la suspensión condicional expresando los argumentos correspondientes, los cuales deberán ser tomados en cuenta por el juzgador al dictar la resolución.

Artículo 487. Condiciones por cumplir en el proceso

El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior de dos años ni superior a cinco, dentro del cual el imputado deberá cumplir las siguientes condiciones: , y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;
- II. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- III. Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IV. Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio;
- V. observar buena conducta,

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Adicional a las anteriores el juzgador podrá, atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo y condiciones del imputado, aplicar cualesquiera de las siguientes condiciones u otras análogas, para lo cual podrá disponer que éste sea sometido a las evaluaciones necesarias:

VI. Abstenerse de acudir a determinados lugares o frecuentar determinadas personas

VII. Participar en programas especiales de tratamiento o con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos

VIII comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido,

IX Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez

X No poseer o portar armas

XI No conducir vehículos automotores

XII Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria

Artículo 488. Conservación de los datos y medios de prueba

En los procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 489. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el juez, a solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, citará a audiencia, dentro de los tres días siguientes a partir de la solicitud, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación de la suspensión y en su caso, ordenará la reanudación de la persecución penal y se le impondrá al imputado de diez a cien días multa o arresto por treinta y seis horas.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, ellos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiere corresponder.

Artículo 490. Suspensión del plazo

El plazo de suspensión se interrumpirá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso por conducta anterior y goce de libertad, el plazo seguirá su curso.

Artículo 491. Efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez, de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento.

Artículo 492. Suspensión de la prescripción

Durante el período de suspensión condicional del proceso quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 493. Causales de improcedencia

No se admitirá la suspensión condicional del proceso respecto de quien hubiere incumplido anteriormente alguna de las condiciones impuestas en un trámite anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, previo al comienzo del procedimiento de suspensión condicional del proceso, se deberá solicitar a las unidades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen o haya participado el imputado.

CAPÍTULO V

Procedimiento abreviado

Artículo 494. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- III. Que el imputado pague o asegure la reparación de los daños y perjuicios ;

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

- IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero común o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para todos los delitos en los que no procedan los acuerdos reparatorios, el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso.

Artículo 495. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Si la solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia, para lo cual hará saber los hechos en forma circunstanciada por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento abreviado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente o por escrito la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Artículo 496. Oposición de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación

que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 497. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que se satisfacen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 516 de éste código y, además que el imputado o acusado:

- I. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; y
- II. Reconozca su participación en los hechos que se le atribuyen y la clasificación jurídica del delito con conocimiento de sus consecuencias.

Artículo 498. Admisibilidad

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 499. Trámite del procedimiento

Autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. Si no hubiere formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente fundamentándola en los datos de prueba que se desprendan de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 500. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su fallo en la misma audiencia, explicando de forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

El juez de control no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Sólo podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos,

existan medios de convicción que hagan ostensiblemente inverosímil la aceptación de culpabilidad.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual deberá reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 435 de este Código.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 501. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas de este capítulo.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento y por el juez antes de autorizarlo. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO VI

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 502. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Los mecanismos alternativos de solución de controversias serán aplicables en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Artículo 503. Oportunidad

La solicitud para someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, incluso después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, pero en este caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público, durante la investigación o, en su caso, el juez de control en la audiencia inicial, deberán informar al imputado y a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de un resultado restaurativo. En caso de que acuerden resolver el conflicto penal por esa salida alterna, el ministerio público o el juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso, por el plazo establecido en la ley de la materia o por este código, a solicitud de las partes a fin de que puedan ocurrir a un centro de justicia alternativa a solicitar la intervención de especialistas para resolver esa situación.

Artículo 504. Resolución de conflictos

El convenio resultante de la mediación o conciliación que hubiere solucionado la controversia penal debidamente autorizado por la autoridad judicial o el ministerio público, obligará a las partes a estar y pasar por el como si se tratara de cosa juzgada y producirá:

- I. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima para que el ministerio público prescinda de ejercer acción penal o determine el archivo de la investigación, y
- II. Durante el proceso, efectos de perdón o desinterés jurídico de parte de la víctima a efecto de que se declare extinguida la acción penal ejercida una vez que se ha cumplido el convenio y se dicte el sobreseimiento.

Artículo 505. Justicia restaurativa

En los procesos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

TITULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 506. Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Artículo 507. Objeto de las impugnaciones

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

Artículo 508. Plazos

Los plazos establecidos en este código para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y correrán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 509. Legitimación para impugnar

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al ministerio público, al imputado y a su defensor, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico, en los términos y condiciones que establezca este código.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico puede impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma, así como aquellas decisiones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, solo si en este último caso hubiere participado en ella.

Artículo 510. Impugnación de las resoluciones judiciales

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

- I. La reconsideración;
- II. La apelación;
- III. La revisión.
- IV. Los demás expresamente previstos en el presente código.

Artículo 511. Condiciones de interposición

Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este código.

Artículo 512. Expresión de agravios

Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente el agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron.

La motivación del agravio no podrá variarse pero si podrán ampliarse o modificarse los fundamentos del mismo, en todo caso, el tribunal competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Artículo 513. Admisión y efectos

Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnado por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

Artículo 514. Pérdida y desistimiento de los medios de impugnación

Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

- I. Se haya conformado expresamente con la resolución contra la cual procediere, o
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un medio de impugnación, podrán desistir de él antes de su resolución, en todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

Para que el ministerio público pueda desistir de sus recursos deberá hacerlo de forma fundada y motivada. Para que el abogado defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 515. Decisiones sobre los medios de impugnación.

El tribunal que conociere de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

Artículo 516. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el medio de impugnación ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución impugnada en perjuicio del imputado.

Artículo 517. Inadmisibilidad o improcedencia de los medios de impugnación

Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisibile o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

CAPÍTULO II
Reconsideración

Artículo 518. Procedencia del recurso de reconsideración

La reconsideración procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por este código el recurso de apelación, con excepción de las resoluciones que la ley señale como inimpugnables a fin de que el juez o tribunal que las pronunció examine la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Artículo 519. Trámite

Para la tramitación de la reconsideración son aplicables las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

- III. No se admitirán pruebas al substanciar la reconsideración , pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y
- IV. La resolución que decida la reconsideración deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en su caso a la audiencia concedida a las demás partes, en términos de la fracción II de este precepto, y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

CAPITULO III

Apelación

Artículo 520. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;
- II. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones;
- III. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
- IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;
- VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, por el ministerio público o por la víctima u ofendido;
- VIII. Las que decreten o nieguen providencias precautorias;
- IX. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas;
- X. El auto que niegue la apertura del procedimiento simplificado, del procedimiento abreviado, y de la suspensión condicional del proceso;
- XI. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- XII. La sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este código;
- XIII. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral; y
- XIV. Las demás que establezca este código.

Artículo 521. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante; no obstante si el Tribunal de Apelación detectare una grave violación a los derechos del imputado, de la víctima u ofendido o del interés público por haberse aplicado inexactamente la ley, alterados los hechos o violados los principios reguladores de la valoración de la prueba, podrá suplir la deficiencia de la queja y emitir con plenitud de jurisdicción sentencia.

Artículo 522. Objeto.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia, teniendo como materia los agravios expresados, analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 523. Interposición

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia.

Los agravios en que se sustente la impugnación y la contestación de los mismos, deberán ser expresados ante el Tribunal de Segunda Instancia.

Artículo 524. Trámite

Interpuesto el recurso, el juzgador lo notificará a las otras partes para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su interés convenga; con la manifestación de las partes, o transcurrido el plazo para ello, se enviarán al Tribunal de Segunda Instancia los registros correspondientes.

Artículo 525. Trámite en segunda instancia

Recibida la totalidad de los registros el Tribunal de Segunda Instancia se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso y, en su caso, el efecto en el cual es admitido.

Artículo 526. Admisión del recurso

El Tribunal que deba conocer de la apelación resolverá sobre su admisión tomando en cuenta:

- I. Si la resolución impugnada es apelable.
- II. Si el recurrente está legitimado para apelar; y
- III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo y forma.

Para la tramitación de la segunda instancia, se tendrá como defensor del imputado a quien haya sido nombrado por éste para la primera instancia, sin perjuicio de los derechos que al respecto establece el presente código.

Artículo 527. Audiencia de expresión y contestación de motivos de inconformidad

Admitido el recurso, se citará a las otras partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro del plazo de tres días, en la que el apelante y quien se haya adherido a la apelación, deberán expresar los motivos de inconformidad que tengan respecto del acto impugnado.

Hecho lo anterior, las otras partes podrán dar contestación y rebatir lo expresado por el apelante y, en su caso por quienes se hayan adherido; sin embargo, en caso de que alguna de ellas lo solicite, se suspenderá esta audiencia hasta por un máximo de tres días, a efecto de que la parte solicitante este en aptitud de dar contestación y rebatir los argumentos del apelante.

Concluido el debate, se declarará visto el asunto y se pronunciará oralmente la sentencia de inmediato; sin embargo, si el Tribunal de Segunda Instancia lo considera necesario, la sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución apelada, u ordenando la reposición del procedimiento, según el caso.

Artículo 528. Derecho a la adhesión

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 521 de éste Código; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 529. Efectos

En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar además el efecto que la admisión tenga con relación a la ejecución de la resolución recurrida.

Este efecto podrá ser:

- I. El ejecutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso.
- II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no debe ejecutarse hasta en tanto el recurso se resuelva.

Artículo 530. Efecto ejecutivo

Salvo disposición legal expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto ejecutivo.

Artículo 531. Efecto suspensivo

La apelación se admitirá en efecto suspensivo cuando se trate de:

- I. Sentencias pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales, en el procedimiento simplificado, abreviado o dentro del juicio oral en que se imponga una pena o medida de seguridad;
- II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o excluyan; y
- III. Las demás que expresamente señale este código.

Artículo 532. Inadmisibilidad

El tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;
- II. Se hubiere deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile mediante apelación;
- III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello.

Artículo 533. Reposición del procedimiento

La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte por irregularidades en el proceso, siempre que, quien las alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad, ni las que causen alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda. Se decretara de oficio, cuando se adviertan irregularidades que constituyan violaciones esenciales en el procedimiento

Artículo 534. Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; excepto en los casos previstos por la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que el juez hubiere autorizado el mantenimiento

de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento;

- II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado;
- III. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este código;
- IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; o
- VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente..

Artículo 535. Efectos de la reposición

Si el tribunal al resolver sobre el recurso de apelación decreta la reposición del procedimiento, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven o, rectifiquen

El tribunal de segunda instancia, en caso de ser necesario, ordenará la celebración de un nuevo juicio y enviará el auto de apertura a un tribunal de la misma categoría diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que celebre nuevo juicio.

CAPÍTULO IV

Revisión

Artículo 536. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada, fueren declaradas falsas en juicio;
- II. Cuando después de emitida la sentencia aparecieren pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

Artículo 537. Legitimación

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

La revisión podrá ser promovida en cualquier tiempo; tendrá derecho a ello el sentenciado, y si ya ha fallecido podrán promoverlo quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad.

Artículo 538. Promoción

La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de apelación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada que condenó al sentenciado; ;
- II. El delito o delitos que motivaron la sentencia de condena;
- III. La causa que invoca, los fundamentos de hecho y de derecho en que la apoya.; y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de su causa y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funda la revisión debe exhibirse en el escrito de promoción. Si el promovente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Artículo 539. Trámite del recurso

El tribunal examinará si reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo, admitirá la revisión, mediante auto en el que dispondrá solicitar los registros del proceso objeto de la misma ; notificará personalmente su admisión y correrá traslado a las otras partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga; admitirá las pruebas ofrecidas que sean pertinentes, ordenará de oficio las diligencias preparatorias que sean necesarias y fijará fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 540. Celebración de la audiencia

Una vez abierto el debate, el juzgador concederá la palabra al defensor del sentenciado para que exponga en forma sucinta la causa que invoca para la revisión, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; enseguida se ofrecerá la palabra al ministerio público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y finalmente a los demás partes ; posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor, al ministerio público y a la víctima u ofendido, , para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de

derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada, mismos que lo harán por el tiempo que el juzgador les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 541. Desistimiento

El promovente o el defensor con la autorización de aquél podrán desistirse de la revisión antes que el juzgador, dicte resolución que le ponga fin.

Artículo 542. Efectos de la procedencia de la Revisión

Si el juzgador encuentra fundada la causal invocada, dictará la resolución absolutoria correspondiente. De igual forma el juzgador remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar para que sin más trámite se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

En la misma resolución se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria, indexada al momento en que se haga la restitución y, siempre que sea posible, los objetos de uso lícito que hubieren sido decomisados, pero en caso, de que ello no sea posible, se pagará el valor debidamente actualizado del bien decomisado. Además ordenará, si fuere el caso, la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como pena principal o accesoria y, en general, la de los efectos de cualquier pena o medida de seguridad que se hubiere impuesto.

TÍTULO X

EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Ejecución de sanciones penales

Artículo 543. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la ley de la materia.